

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 7 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 86.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 86

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones, aportaciones y convenios federales, estatales y particulares, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas y montos que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la cuenta pública municipal anual correspondiente al ejercicio citado.

Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente cuenta pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales y particulares se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los derechos humanos.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal actual, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas, en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta ley.

Artículo 3. De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el artículo 112, no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub-clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de Ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2017, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Sindicatura Hacendaria de manera conjunta a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal 2017.

A partir del ejercicio fiscal 2017, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, servidor público, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios, servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios, servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, según sea el caso.

Artículo 4. Solo mediante ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

Artículo 5. En ningún caso el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley.

Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Artículo 6. Se faculta al Municipio de Matías Romero Avendaño, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo o en su caso de la comisión de hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al honorable ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La contraloría municipal determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificada será exigible vía crédito fiscal por las autoridades fiscales del municipio.

La hacienda municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 7. El cabildo y/o las autoridades fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos, también comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;
- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. **Autoridades Fiscales:** aquellas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley;

XI.	Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca;	XXXIV.	Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
XII.	Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;	XXXV.	Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por Autoridades Fiscales.
XIII.	Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;	XXXVI.	Información Reservada: de conformidad con el artículo 6 fracción XXI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará como tal, todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
XIV.	Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;	XXXVII.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
XV.	Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;	XXXVIII.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
XVI.	Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;	XXXIX.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
XVII.	Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;	XL.	Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
XVIII.	Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda del Municipio de Matías Romero Avendaño;	XLI.	Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017;
XIX.	Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del Responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios;	XLII.	Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
XX.	Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;	XLIII.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
XXI.	Contraloría: La Contraloría del Municipio de Matías Romero Avendaño;	XLIV.	Municipio: El Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca;
XXII.	Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;	XLV.	m ² : Metro cuadrado;
XXIII.	Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;	XLVI.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
XXIV.	Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;	XLVII.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
XXV.	Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;	XLVIII.	Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
XXVI.	Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio incluyéndose como cómo tal todos los documentos, informes, reportes relacionados con el pago contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes;	XLIX.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
XXVII.	Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;	L.	Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
XXVIII.	Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;	LI.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
XXIX.	Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por el municipio;	LII.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XXX.	Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;	LIII.	Presupuesto de Egresos: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al Cabildo para su aprobación;
XXXI.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;		
XXXII.	Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;		
XXXIII.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;		

- LIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la manzana;
- LVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXI. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- LXII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LXV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXVII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca;
- LXVIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca;
- LXIX. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca;
- LXX. UMA: Al valor de la Unidad de Medida y Actualización;
- LXXI. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley;
- LXXII. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 9. En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;

IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;

V. Expectativas de ingresos por financiamientos;

VI. Los demás ingresos a recaudar; y

VII. Los ingresos extraordinarios federales, estatales y particulares.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Artículo 11. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 12. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

Artículo 13. Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir, a la Tesorería Municipal toda la información generada a los 5 días hábiles siguientes, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles siguientes a la Tesorería Municipal de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos o área de ingresos de la información antes descrita.

Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental,

cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado a los 5 días hábiles siguientes.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, a los diversos Institutos, direcciones de área, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así como de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 187 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 14. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán;
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en los incisos b), c), d), e) y f) de ésta fracción;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público;
 - d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se considerarán aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;
 - e) Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma;
 - f) Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- II. Son participaciones federales o incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa de Materia Fiscal Federal;
- III. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017;
- IV. Son subsidios federales, los recursos que percibe el Estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general;
- V. Son convenio federales, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- VI. Son ayudas sociales, los donativos y donaciones nacionales e internacionales que se reciban;
- VII. Son ingresos derivados de financiamientos;
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

Artículo 15. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 16. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la tesorería municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

El pago de los créditos fiscales, podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo, a nombre de: Municipio de Matías Romero Avendaño.

Artículo 17. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta en tanto se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 18. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas;
 - a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;

- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el municipio en que se encuentren los bienes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Las autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 19. Las notificaciones que deban efectuarse conforme a esta Ley y otras disposiciones fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes:
- a. Personalmente cuando se trate de emplazamientos, requerimientos, resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales.
- b. Por edictos cuando se trate de personas inciertas, de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las autoridades fiscales municipales, el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea.
En estos casos, los edictos se publicarán por dos veces seguidas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- II. Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio, excepcionalmente por la vía telefónica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del presente artículo y del artículo 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia de la notificación. De las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

- III. Las notificaciones surtirán sus efectos:
- a) Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos del artículo anterior.
- b) Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido.
- c) Las que se practiquen por oficio:
1. Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente.

2. Desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciere un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.

- d) Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación.
- e) Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas; excepto en los casos en que se infiera de las constancias de autos, que a la persona que ha de ser notificada se le respetó sustancialmente la garantía constitucional de audiencia.

El Tesorero Municipal podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de la parte perjudicada, antes de notificarse la resolución que ponga fin al negocio de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Los interesados están obligados a designar domicilio en el primer escrito o comparecencia. La omisión de este requisito determina que las notificaciones que se tuvieren que hacer, aún las personales, se hagan por medio de oficio que se fijará en el tablero de avisos de la oficina correspondiente.

Artículo 20. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación, estimar el valor de una propiedad de un bien inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Contraloría Municipal o área competente a nivel Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Tesorería.

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal, deberán efectuarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por Autoridad Fiscal.

CAPÍTULO SEXTO

DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 21. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Artículo 22. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

Artículo 23. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 24. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país;

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza, esta deberá quedar en poder y guarda de la tesorería o de la recaudación de rentas;

- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, esta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física (a que garantice el interés fiscal), el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 25. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior, para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala la presente Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en esta Ley.

Artículo 26. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 27. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Artículo 28. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 29. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 30. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 10 de esta Ley, debiendo resolverse en un

término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 31. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 32. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalado, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 33. Son derechos de los contribuyentes del municipio, además de los establecidos en el Código Fiscal, las siguientes:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
- IV. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- V. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido de que no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- VI. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento,

cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;

- VII. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o esta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- VIII. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- IX. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- X. Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- XI. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- XII. Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.
- XIII. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- XIV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- XV. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

XVI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliar por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

XVII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

XVIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

XIX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

XX. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;

XXI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

XXII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XXIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XXIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XXV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

XXVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibida que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XXVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y

XXVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 34. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;

II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;

III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;

IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;

V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;

XI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Para modificaciones a la presente ley, el ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la ley de ingresos 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 35. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 36. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, transferencia electrónica o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 37. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniaras que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

El titular de la Tesorería así como el Síndico Municipal, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 39. Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancias;
 - f) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 40. El Tesorero Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal.

Artículo 41. El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Dirección de Ingresos o área de Ingresos;
- II. Dirección de Egresos o área de Egresos;
- III. Dirección de Contabilidad Finanzas o área de Contabilidad y Finanzas;
- IV. Dirección o área de Fiscalización y Procedimientos administrativos;
- V. Dirección Jurídica y de Gobierno; y
- VI. Dirección de Comercio y Servicios.

Artículo 42. Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamiento en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Síndico Hacendano la política del gobierno municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del plan municipal de desarrollo y sus programas;
- IV. Apoyar al Síndico Hacendano en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- V. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de Iniciativas de Ley y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos y Órdenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter Municipal, interviniendo las negociaciones respectivas;
- VI. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás registros y patrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificaciones de errores u omisiones contenidas en los citado documentos;
- VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de recaudación;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- X. Dejar sin efecto sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del gobierno municipal radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente así como establecer la programación y el mecanismo del pago en especie de los créditos fiscales;
- XIII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVI. Requerir los avisos, manifestación y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, solicitar de las contribuyentes, responsables solidarios terceros, datos, informes o documento, para planear y programas actos de fiscalización;

- XVIII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XIX. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u órganos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia; y
- XXI. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 43. Son facultades del Director de Ingresos o titular del área de Ingresos:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar, y situar los fondos de provenientes de la Ley de ingresos del Municipio y otros conceptos que deben percibir el gobierno municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias en las que el Municipio tenga cuentas abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias;
- II. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- III. Administrar y cobrar los créditos a favor del gobierno municipal, distintos de los fiscales, que tenga tengan radicados;
- IV. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obligue las disposiciones fiscales;
- V. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o de plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- VI. Practicar auditoría contables a las dependencias o servidores públicos que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Tesorería Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- VII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos; y
- VIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

Artículo 44. Son facultades de la Dirección o área de Fiscalización y Procedimientos Administrativos:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales,
- II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- III. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- IV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- V. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;

- VI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- VII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- VIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal, terminar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo
- IX. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades; y
- X. Las demás que esta Ley, demás ordenamientos legales y delegación de facultades conferidas por el Ayuntamiento le sean otorgadas.

Artículo 45. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO NOVENO
DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

Artículo 46. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias; impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 47. La base para determinar el importe a pagar por concepto de estos impuestos será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en los siguientes términos:

- I. Para calcular el valor de terreno:

TABLA DE VALORES DE SUELO

Zonas de Valor	Precio por metros cuadrados (pesos)	
A	600.00	Suelo Urbano
B	400.00	
C	250.00	
D	100.00	
E	75.00	
F	0.00	
G	0.00	
H	0.00	
Fraccionamiento	340.00	Suelo Rustico
Susceptible de Transformación	40.00	
Agencias y Rancherías	40.00	
Agrícola	14,000.00	
Agostadero	10,000.00	
Forestal	8,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	6,000.00	

Para lo cual deberá aplicarse invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la zonificación general contenida en la fracción III del presente artículo y en la zonificación específica por agencia, colonia, fraccionamiento y/o demás asentamientos humanos que para tales efectos emitan las Autoridades Fiscales, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para el crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor.

VALORES DE AGENCIA MUNICIPIO DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO

Tabla de Valores Unitarios					
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$600.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$775.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COC13	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COC14	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

AGENCIA	VALOR POR METRO CUADRADO
GABRIEL RAMOS MILLAN	\$50.00
TOLOSITA	
TOLOSA DONAJI	
COL. CUAUHEMOC	
PALOMARES	
6 DE ENERO	
COL. 12 DE JULIO	
EJIDO JUNO	
COL. LA ESPERANZA PRIMAVERA	
SAN JUAN DEL RIO	
NUEVO UBERO	\$30.00
FRANCISCO JAVIER JASSO	
SAN GABRIEL	
LA CUMBRE	
PASO DE LAS MARAVILLAS	
NUEVO PROGRESO	
LOS ANGELES	
LA VICTORIA	
SAN PEDRO EVANGELISTA	
TIERRA NUEVA	
EL PARAÍSO	\$15.00
LA SOLEDAD	
MARTÍNEZ DE LA TORRE	
ESTACIÓN UBERO	
LÁZARO CÁRDENAS	
PROF. OTILIO MONTAÑO	

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

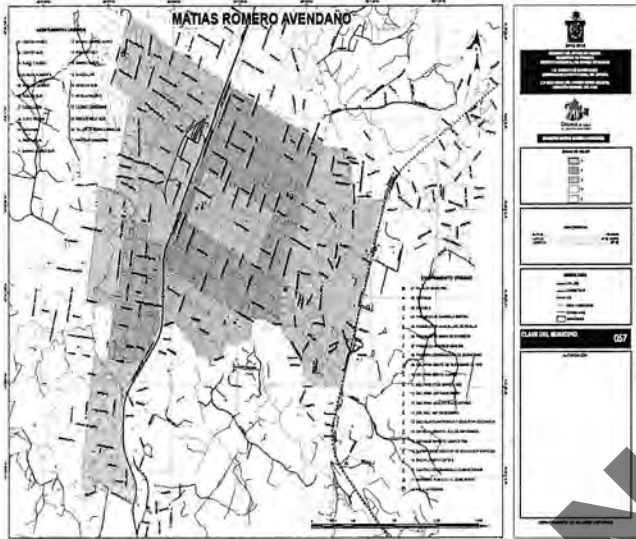
La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las Fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 48 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aun cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

III. Plano de zonificación Catastral:



La aplicación de la tabla de zonificación y los valores contenidos en las fracciones I, II y III, con respecto a los avalúos que de ellas se deriven sólo se podrá ser empleada el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%. Dicho procedimiento se encontrará especificado en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, y serán aplicadas para el cálculo de las obligaciones fiscales en materia inmobiliaria.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

CAPÍTULO DECIMO DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

Artículo 48. Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 25%, respecto al impuesto sobre traslado de dominio e impuesto predial y 50% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las instituciones de asistencia privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por el DIF Municipal, con la que se acredite que realizan

las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del impuesto predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destina a dicho objeto.

El beneficio de reducción por concepto de impuesto sobre traslado de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el DIF Municipal la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias Autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

Artículo 49. Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por el DIF Municipal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo.

Artículo 50. Las madres solteras, divorciadas, o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge o concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;
- IV. Acreditar la existencia de los hijos;
- V. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes; y
- VI. Contar con un dictamen por parte del DIF Municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Artículo 51. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos, actualizaciones y accesorios generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos;
- II. Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 52. Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 53. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se presentarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

APARTADO SEGUNDO. De la Recaudación

Sección I. De la Recepción y Concentración de Fondos y Valores.

Artículo 54. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en efectivo en las cajas recaudadoras del Municipio, mediante depósito en efectivo, cheque o transferencia electrónica en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de estas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2017 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Recaudador de Rentas Municipales, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 1,000 pesos.

Artículo 55. El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante comprobantes fiscales autorizados por el SAT con base a las disposiciones aplicables en el Código Fiscal de la Federación vigente.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos y/o recibos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos y comprobantes fiscales utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Sindicatura Hacendaria deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, a través de la Sindicatura Hacendaria, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2017, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Sindicatura Hacendaria, con la finalidad que esta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio, pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 3 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal a los 5 días hábiles siguientes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 56. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería Municipal, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 57. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago; y
- III. Compensación.

Sección IV. De la custodia y administración de fondos y valores

Artículo 58. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales; y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

Artículo 59. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

Artículo 60. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería o la Sindicatura Hacendaria determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 61. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución y recargos, que se calcularán conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63. Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 64. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes; y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 65. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las Autoridades Fiscales Municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluble para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad

Fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

Artículo 66. Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 67. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se la considera responsable del crédito; y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

Artículo 68. Las Autoridades Fiscales, para haber efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes; o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

Artículo 69. El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de \$1,460.00 elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles; y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 70. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La Autoridad Fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,

según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las Autoridades Fiscales Municipales notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la Hacienda Pública Municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 71. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

- I. Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la Autoridad Fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la Autoridad Fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Subsecretaría haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a hacer efectiva la garantía; y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la Autoridad Fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Autoridad Fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Subsecretaría con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Subsecretaría las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

Artículo 72. La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en esta Ley, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y;
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
 - b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior; o
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Artículo 73. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 74. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no Fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia Autoridad Fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales Estatales, Federales u Organismos Fiscales Autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la Autoridad Federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Subsecretaría.

Artículo 75. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

Artículo 76. El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

Artículo 77. El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15

días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 78. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

Artículo 79. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 80. Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

Artículo 81. Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la Caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la

administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del Fisco Municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Artículo 82. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Artículo 83. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

Artículo 84. Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 85. Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las

excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

Artículo 86. El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Subsecretaría para que, en su caso, ordene, a la Autoridad Fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 87. La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acta valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la Autoridad Fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 88. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las Autoridades Fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 89. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación

fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

Artículo 90. Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

Artículo 91. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

Artículo 92. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

Artículo 93. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto. El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Autoridad Recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

Artículo 94. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiere ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiere ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Artículo 95. Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de

Contribuyentes;

- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la Autoridad Fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

Artículo 96. El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

Artículo 97. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 98. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 99. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la Autoridad Recaudadora lo comunicará al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 100. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación

de un inmueble, la Autoridad Recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la Autoridad Fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la Autoridad Fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, esta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido en esta Ley.

Artículo 101. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 102. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 103. El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 96 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales.
- III. En los supuestos del artículo 98 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las Leyes de la materia.

Artículo 104. En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad Fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo esta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

Artículo 105. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes.
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su

valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la Autoridad Fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

Artículo 106. En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 107. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 108. Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieran sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no correspondiera a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

Artículo 109. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La Autoridad Recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la Autoridad Recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la Autoridad Recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 110. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 111. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca no procederán contra las resoluciones que no generen instancia.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 112. Durante el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

R	T	C	C	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
				TOTAL			115'000,000.00
				INGRESOS FISCALES			12'550,635.27
				INGRESOS PROPIOS			15,000.00
				RECURSOS FEDERALES			102'434,362.73
				OTROS RECURSOS			1.00
				FINANCIAMIENTOS INTERNOS			1.00
1				IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'940,000.00
	1	1		IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'475,000.00
		1		IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
		2		IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'450,000.00
	2	1		IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'975,000.00
		1		IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1'950,000.00

R	T	C	C	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)	R	T	C	C	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
			2	IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00				14	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
3	1			IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	485,000.00				15	DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
			1	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	485,000.00				16	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)	Recursos Fiscales	Corrientes	290,000.00
4	1			ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	4	1			ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
			1	MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00				1	MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
2				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00	4				PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
1	1			CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00	1	1			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00
			1	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00				1	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
2	1			ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00				2	DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
			1	MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00				3	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
3				DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8'195,635.27				4	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
			1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'085,000.00	2	1			ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
			1	MERCADOS Y VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00				1	MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
			2	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00	3	1			PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	15,000.00
			3	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	275,000.00				2	DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	15,000.00
			4	APARATOS MECÁNICOS, ELECTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00	5				APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
2	1			DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7'105,635.27	1	1			APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
			1	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	2'596,635.27				1	DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	165,000.00
			2	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00				2	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
			3	SERVICIO DE PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES Y ESPACIOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00				3	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES.	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
			4	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	245,000.00				4	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
			5	LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00	2	1			ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
			6	INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS	Recursos Fiscales	Corrientes	925,000.00				1	MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
			7	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'410,000.00	3	1			OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
			8	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00				1	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
			9	AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00				2	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
			10	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	190,000.00				3	DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
			11	SANITARIOS PÚBLICOS Y REGADERAS	Recursos Fiscales	Corrientes	795,000.00				4	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
			12	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00	6				INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
			13	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	170,000.00	1	1			INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	10,000.00
											1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	Ingresos Propios	Corrientes	10,000.00
								2	1			INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
											1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL.	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00

R	T	C	C	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
7				PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	102'434,362.73
	1	1		PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	43'976,658.00
			1	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	31'383,418.00
			2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	10'689,086.00
			3	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1'067,243.00
			4	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	836,911.00
2	1			APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	58'457,700.73
			1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	36'129,004.63
			2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	Recursos Federales	Corrientes	22'328,696.10
3	1			CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4.00
	1			CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	2			PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	3			PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	4			PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
6				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
	1	1		AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
			1	AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
9				INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
	1	1		ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
			1	EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 113. Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de Ley de Ingresos 2017 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. Permitiendo identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no será impedimento para que, con respecto al registro contable financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de Ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2017, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017.

Para el ejercicio fiscal 2017, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, servidor público o, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cotizo así como de administración del catastro, y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Artículo 114. En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
TOTAL	115'000,000.00
Impuestos	3'940,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,475,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1'975,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	485,000.00
Accesorios	5,000.00
Contribuciones de mejoras	30,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	25,000.00
Accesorios	5,000.00
Derechos	8'195,635.27
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1'085,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	7'105,635.27
Accesorios	5,000.00
Productos	145,000.00
Productos de Tipo Corriente	125,000.00
Accesorios	5,000.00
Productos de Capital	15,000.00
Aprovechamientos	240,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	200,000.00
Accesorios	5,000.00
Otros Aprovechamientos	35,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	15,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	10,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	102'434,362.73
Participaciones	43'976,658.00
Aportaciones	58'457,700.73
Convenios	4.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 115. La Tesorería Municipal, por conducto de las Autoridades Fiscales municipales que establece la presente Ley, llevarán a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de la áreas, para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad de que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros treinta días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto, caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal que actuará en el ámbito de su competencia.

Artículo 116. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que dispone dicho artículo, de la siguiente forma:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	115,000,000.00	4,706,421.50	10,183,286.64	10,183,546.64	10,197,746.64	10,169,648.64	10,197,247.64	10,175,146.64	10,183,247.64	10,178,797.64	10,189,797.64	10,171,297.64	8,463,867.10
Impuestos	3,440,000.00	320,900.00	330,450.00	320,900.00	335,450.00	320,900.00	330,450.00	320,900.00	330,450.00	320,900.00	331,450.00	330,900.00	346,450.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,475,000.00	120,000.00	125,000.00	120,000.00	125,000.00	120,000.00	125,000.00	120,000.00	125,000.00	120,000.00	125,000.00	120,000.00	130,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,975,000.00	160,000.00	165,000.00	160,000.00	170,000.00	160,000.00	165,000.00	160,000.00	165,000.00	160,000.00	165,000.00	170,000.00	175,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Comercio Exterior y las Transacciones	485,000.00	40,500.00	40,000.00	40,500.00	40,000.00	40,500.00	40,000.00	40,500.00	40,000.00	40,500.00	41,000.00	40,500.00	41,000.00
Accesorios	5,000.00	400	450	400	450	400	450	400	450	400	450	300	450
Contribuciones de mejoras	30,000.00	2,400.00	2,550.00	2,400.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,650.00	2,550.00	2,350.00	2,600.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	25,000.00	2,000.00	2,100.00	2,000.00	2,050.00	2,100.00	2,050.00	2,100.00	2,050.00	2,250.00	2,100.00	2,050.00	2,150.00
Accesorios	5,000.00	400	450	400	450	400	450	400	450	400	450	300	450
Derechos	8,195,635.27	668,400.00	675,950.00	685,900.00	685,450.00	675,900.00	689,950.00	681,400.00	675,950.00	684,900.00	681,450.00	675,800.00	692,585.27
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público	1,085,000.00	91,000.00	90,500.00	89,500.00	90,000.00	90,500.00	89,500.00	91,000.00	90,500.00	89,500.00	91,000.00	90,500.00	91,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,105,635.27	595,000.00	585,000.00	600,000.00	595,000.00	585,000.00	600,000.00	590,000.00	585,000.00	595,000.00	590,000.00	585,000.00	600,635.27
Accesorios	5,000.00	400	450	400	450	400	450	400	450	400	450	300	450
Productos	145,000.00	11,600.00	13,050.00	11,600.00	13,050.00	11,600.00	13,050.00	11,600.00	13,050.00	11,800.00	13,050.00	8,700.00	13,050.00
Productos de Tipo Corriente	125,000.00	10,000.00	11,250.00	10,000.00	11,250.00	10,000.00	11,250.00	10,000.00	11,250.00	10,000.00	11,250.00	7,500.00	11,250.00
Accesorios	5,000.00	400	450	400	450	400	450	400	450	400	450	300	450
Productos de Capital	15,000.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	900	1,350.00
Aprovechamientos	240,000.00	19,200.00	21,600.00	19,200.00	21,600.00	19,200.00	21,600.00	19,200.00	21,600.00	19,200.00	21,600.00	14,400.00	21,600.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	200,000.00	16,000.00	18,000.00	16,000.00	18,000.00	16,000.00	18,000.00	16,000.00	18,000.00	16,000.00	18,000.00	12,000.00	18,000.00
Accesorios	5,000.00	400	450	400	450	400	450	400	450	400	450	300	450
Otros Aprovechamientos	35,000.00	2,800.00	3,150.00	2,800.00	3,150.00	2,800.00	3,150.00	2,800.00	3,150.00	2,800.00	3,150.00	2,100.00	3,150.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	15,000.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	1,200.00	1,350.00	900	1,350.00

moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con la normatividad aplicable vigente).

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 125. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Artículo 126. Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

Artículo 127. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletoje o cuotas de entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de este apartado se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 128. Este impuesto se determinará y se liquidará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; la cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, cómicos, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, jaripeos, juegos mecánicos, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas 6% sobre los ingresos brutos; y.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletoje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección, deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil municipal, por parte de la dirección o área encargada para tal efecto del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca.

Artículo 129. La Tesorería Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

Artículo 130. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 131. El sujeto del impuesto para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá realizar la solicitud correspondiente, cumpliendo además los siguientes requisitos:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes o el número de Clave del registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 132. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- I. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo, el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos, practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial;
- III. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento; y
- IV. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente apartado.

Artículo 133. Son responsables solidarios del Impuesto a que se refiere este apartado, los

propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos y los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este Impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 134. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este Impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 135. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 136. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatanos o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 137. La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el que resulte de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección o área de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita a la Tesorería;
- II. El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado por la Tesorería, determinado conforme a la presente Ley;
- III. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley, contenidas en la presente ley; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.

Artículo 138. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral, contenido en dicho capítulo.

Artículo 139. El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Artículo 140. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 141. Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos;
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

Artículo 142. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación;
- II. Contribuyentes con alguna discapacidad y madres solteras, propietarios y propietarias del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo;
- III. Para la población en general, se le aplicaran los estímulos fiscales contenidos en la tabla "02 general" del presente artículo; y
- IV. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses del año.

TABLA DE DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

01

Jubilados, pensionados, discapacitados, madres solteras y adultos mayores.

Mes	AÑO 2017	2016 y anteriores
ENERO	50%	20%
FEBRERO	50%	20%
MARZO	50%	20%
ABRIL	30%	10%
MAYO	30%	10%
JUNIO	30%	10%
JULIO	20%	5%
AGOSTO	20%	5%
SEPTIEMBRE	20%	5%
OCTUBRE	10%	0%
NOVIEMBRE	10%	0%
DECIEMBRE	10%	0%

02
General

Mes	AÑO 2017	2016 Y ANTERIORES
ENERO	20%	10%
FEBRERO	20%	10%
MARZO	20%	10%
ABRIL	10%	5%
MAYO	10%	5%
JUNIO	10%	5%
JULIO	5%	0%
AGOSTO	5%	0%
SEPTIEMBRE	5%	0%
OCTUBRE	0%	0%
NOVIEMBRE	0%	0%
DECIEMBRE	0%	0%

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuarán en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

- I. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
 - b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 143. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario quedara sin efecto la declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 144. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiere el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de éste la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización (UMA) vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Los servidores del Registro Público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Sección II. Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles

Artículo 145. El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmueble se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 146. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para efectos de este impuesto, sólo se reconocerán como válidos los documentos oficiales en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo.

Artículo 147. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y/o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 148. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
Habitación residencial	\$ 10.96	\$ 21.91	\$ 32.87
Habitación tipo medio	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Habitación popular	\$ 3.65	\$ 7.30	\$ 10.95
Habitación de interés social	\$ 4.38	\$ 8.76	\$ 13.14
Habitación campestre	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Granja	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Industrial	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Mixto Comercial	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
Hotelero	\$ 10.96	\$ 21.92	\$ 32.88
Habitación Multifamiliar	\$ 6.57	\$ 13.14	\$ 19.71
Servicios	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
Comercial	\$ 18.26	\$ 36.52	\$ 51.78

II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA		
BAJA	MEDIA	ALTA
\$17.50 por M2	\$20.00 por M2	\$22.50 por M2

IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
Habitación residencial	\$ 10.96	\$ 21.91	\$ 32.87
Habitación tipo medio	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Habitación popular	\$ 3.65	\$ 7.30	\$ 10.95
Habitación de interés social	\$ 4.38	\$ 8.76	\$ 13.14
Habitación campestre	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Granja	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Industrial	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Mixto Comercial	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
Hotelero	\$ 10.96	\$ 21.92	\$ 32.88

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
Habitación Multifamiliar	\$ 6.57	\$ 13.14	\$ 19.71

V. Por urbanización se cobrarán las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
Habitación residencial	\$ 10.96	\$ 21.91	\$ 32.87
Habitación tipo medio	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Habitación popular	\$ 3.65	\$ 7.30	\$ 10.95
Habitación de interés social	\$ 4.38	\$ 8.76	\$ 13.14
Habitación campestre	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Granja	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Industrial	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
Mixto Comercial	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
Hotelería	\$ 10.96	\$ 21.92	\$ 32.88
Habitación Multifamiliar	\$ 6.57	\$ 13.14	\$ 19.71
Servicios	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
Comercial	\$ 18.26	\$ 36.52	\$ 51.78

Artículo 149. Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a \$725.00.

Artículo 150. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal previo a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, y de no ser así las autoridades fiscales municipales procederán de conformidad con lo establecido en el capítulo único de las infracciones y sanciones del bando de policía y gobierno, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio deberán enterar a la Tesorería Municipal que ya efectuaron el pago correspondiente por dicha traslación y en caso de no acreditarlo ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización de la Autoridad Municipal, respecto de los permisos municipales que constitucionalmente corresponden al gobierno municipal, y previo pago de los derechos y aprovechamientos, así como sus accesorios, el fraccionador, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, deberán cubrir como pena para la regularización hasta el 15% sobre el costo que resulte de aplicar la tabla señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio

Artículo 151. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 152. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 153. De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 154. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;

II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

IV. El cesionario de los derechos hereditarios;

V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;

VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

IX. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;

X. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 155. El Impuesto sobre Traslado de Dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 156. Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva base catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

Artículo 157. El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

Artículo 158. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión;
- III. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

Artículo 159. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 160. Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

Artículo 161. Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección única. De los Accesorios

Artículo 162. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 163. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal.

Artículo 164. En relación a la autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberá cubrir una tasa del 2% mensual.

Artículo 165. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley.

Artículo 166. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento.

Artículo 167. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 168. Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 169. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de los mismos convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	\$ 701.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 701.00
III. Electrificación	\$ 700.00
IV. Revestimiento de las calles, metro cuadrado	\$ 70.10
V. Pavimentación de calles, metro cuadrado	\$ 21.03
VI. Banquetas, metro cuadrado	\$ 210.30
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 245.35

Artículo 170. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 171. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 172. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 173. En relación a la autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberá cubrir una tasa del 2% mensual.

Artículo 174. La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley.

Artículo 175. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección única. Mercados y vía pública

Artículo 176. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 177. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 178. Los derechos por concepto de otorgamiento de licencia, de traspaso, sucesión de derechos y descarga de productos, se pagarán de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
I. Puestos fijos en mercados construidos			
a) Tablaeros y similares	\$150.00	Mensual	
b) Ropa, zapatos y accesorios	\$120.00	Mensual	
c) Comedores y fondas	\$ 90.00	Mensual	
d) No señalados en los incisos anteriores	\$120.00	Mensual	
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$11.00	Diario	
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$104.00	Diario	
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos			
a) Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública:			
1. Puestos en vía pública para ofertas y remates de productos de negocios establecidos	\$1,040.00	Diario	
2. Por metro cuadrado	\$25.00	Diario	
b) Mercado sobre ruedas	\$1,560.00	Diario	
c) Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$104.00	Diario	
d) Otros vendedores:			
1. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$10.00	Diario	
2. Vendedores ambulantes de temporada	\$104.00	Diario	
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto			
	Mercado "12 de Octubre"	Mercado "Campesino"	Periodicidad
a) Por concepto de otorgamiento de licencia Mercado	\$ 15,600.00	\$ 7,800.00	Anual
b) Por concepto de otorgamiento de sucesión	\$ 8,840.00	\$ 4,420.00	Anual
c) Por concepto de otorgamiento de traspaso	\$12,480.00	\$6,240.00	Por evento
d) Baja en el padrón de contribuyentes municipales	\$ 1,560.00	\$1,560.00	Por evento
e) Alta en el padrón de contribuyentes municipales	\$ 520.00	\$ 520.00	Por evento

f) Regularización de concesiones	\$1,000.00	Por evento
g) Ampliación o cambio de giro	\$ 5,200.00	Por evento
h) Instalación de casetas	\$ 1,560.00	Por evento
i) Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 500.00	Por evento
j) Asignación de cuenta por puesto	\$ 1,000.00	Por evento
k) Permiso para remodelación	\$ 260.00	Por evento
l) División y fusión de locales	\$ 260.00	Por evento

Los pagos por los conceptos antes establecidos se reducirán en un 50% cuando las operaciones se lleven entre ascendientes y descendientes en línea recta y sin limitación de grado.

Para este caso será obligación de los encargados de los mercados llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las Autoridades Fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.

Artículo 179. Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta 4 por metros cuadrados	\$1,500.00 anuales
b) De 4.01 por metros cuadrados hasta 7.99 por metros cuadrados	\$2,500.00 anuales
c) De 8.00 por metros cuadrados en adelante	\$3,500.00 anuales
II. Ambulante semifijo hasta 4 por metros cuadrados	\$50.00 diarios
III. Ambulante móvil hasta 4 por metros cuadrados (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$40.00 diarios

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo. Para el caso de mercados toda orden de pago del presente apartado, invariablemente deberá contener la firma del Presidente Municipal o en su defecto la misma será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Sección II. Panteones

Artículo 180. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título Tercero Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales, se cubrirán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Derecho por uso de panteón	\$1,040.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,500.00	Por permiso
III. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por servicio
IV. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos sobre sepultura		
VI. Construcción mayor	\$800.00	Por permiso
VII. Construcción media	\$650.00	Por permiso
VIII. Construcción menor	\$520.00	Por permiso
IX. Inhumación.	\$364.00	Por permiso
X. Exhumación.	\$312.00	Por servicio
XI. Perpetuidad	\$1,040.00	Por evento
XII. Refrendo anual por perpetuidad	\$150.00	Por permiso
XIII. Servicios de re inhumación.	\$1,500.00	Por permiso
XIV. Depósitos en nichos o gavetas.	\$364.00	Por servicio
XV. Reconstrucción o profundización de fosas.	\$364.00	Por permiso
XVI. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, Mausoleos.		
XVII. Mantenimiento y/o reparación mayor	\$485.00	Por permiso
XVIII. Mantenimiento y/o reparación media	\$390.00	Por permiso

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
XIX. Mantenimiento y/o reparación menor	\$312.00	Por permiso
XX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$312.00	Por servicio
XXI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$312.00	Por servicio
XXII. Servicios de incineración.	\$2,000.00	Por servicio
XXIII. Servicios de velatorio.	\$3,000.00	Por servicio
XXIV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
XXV. Grabados de letras o de signos por unidad.	\$1,500.00	Por permiso
XXVI. Desmonte y monte de monumentos.	\$500.00	Por permiso
XXVII. Servicio de limpieza	\$100.00	Anual

Sección. III. Rastro.

Artículo 181. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 182. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 183. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$50.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza (Tablajeros Locales)	\$ 50.00	Por evento
c) Ganado Bovino por cabeza	\$150.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$50.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$50.00	Cada tres años
IV. Compra - venta de ganado		
a) Ganado vacuno por cabeza	\$25.00	Por evento
b) Ganado porcino por cabeza	\$15.00	Por evento

Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

Sección IV. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias e instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 184. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 185. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 186. Son sujetos de esta derecho las personas físicas o morales que usen y el artículo anterior.

Artículo 187. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METROS CUADRADOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$250.00	Por evento

CONCEPTO	CUOTA POR METROS CUADRADOS	PERIODICIDAD
IV. Mesa de futbolito	\$250.00	Por evento
V. Pin Ball	\$250.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey y de billar	\$250.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$250.00	Por evento
VIII. Sinfonolas y reproductores de discos en bares, cantinas y similares	\$2,000.00	Anual
IX. Máquina eléctrica despachadora de refrescos y productos comestibles o no comestibles	\$2,000.00	Anual
X. TV con sistema (Nintendo, Play Station, X-box)	\$250.00	Por evento
XI. Carnitos chocones (toda la estructura)	\$250.00	Por evento
XII. Rueda de la fortuna	\$125.00	Por evento
XIII. Carrusel	\$125.00	Por evento
XIV. Dragón	\$250.00	Por evento
XV. Tasas locas	\$250.00	Por evento
XVI. Martillo	\$250.00	Por evento
XVII. Videojuegos	\$250.00	Por evento
XVIII. Juegos mecánicos en general	\$250.00	Por evento
XIX. Expendio de alimentos, dulces y conservas	\$200.00	Por evento
XX. Expendio de ropa, bisutería, bolas, calzado, lentes, juguetes	\$200.00	Por evento
XXI. Juegos de Canicas por unidad	\$250.00	Por evento
XXII. Expendio de ferretería y jarcería	\$250.00	Por evento
XXIII. Expendio de trastes, cobijas, artesanías y plásticos	\$400.00	Por evento

El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos deberá ser enterrado en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda ó fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, cuando éstos sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

Artículo 187-A. Tratándose de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$701.00	\$350.50
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$701.00	\$350.50
III. Máquina con simulador para un jugador	\$701.00	\$350.50
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$701.00	\$350.50
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	\$701.00	\$350.50
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	\$701.00	\$350.50
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	\$701.00	\$350.50
VIII. Máquina de baile (pump)	\$701.00	\$350.50
IX. Carros eléctricos y mecánicos	\$701.00	\$350.50
X. Máquina infantil con o sin premio	\$701.00	\$350.50
XI. Mesa de futbolito	\$701.00	\$350.50
XII. Pin Ball	\$701.00	\$350.50
XIII. Mesa de Jockey	\$701.00	\$350.50
XIV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	\$701.00	\$350.50
XV. Rockolas	\$5,000.00	\$2,500.00
XVI. Toro mecánico	\$1,200.00	\$650.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	\$1,200.00	\$650.00

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
XVIII. TV con Sistema (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$701.00	\$350.50
XIX. Sistema de computadora con renta de Internet	\$950.00	\$450.00
XX. Mesa de billar Mesa de billar	\$950.00	\$450.00
XXI. Cambio de domicilio en general	No aplica	\$500.00
XXII. Ampliación de horario	No aplica	\$1,000.00
XXIII. Cambio de Propietario	No aplica	\$1,600.00
XXIV. Cambio de denominación	No aplica	\$ 500.00
XXV. Ampliación de Máquinas	No aplica	\$100.00 por unidad

Artículo 187-B. Para el inicio de operaciones o refrendo anual, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y,
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de inicio de operaciones o refrendo a que se refiere este apartado deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan los órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección única. Derecho por servicio, operación, mantenimiento de la red alumbrado público.

Artículo 188. La prestación del Servicio, Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, es objeto del cobro de este derecho.

Se entiende por Servicio Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 189. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago por el Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público:

- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público; y
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 190. El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- III. Costo anual global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

La tarifa o cuota mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los periodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 10% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

Si el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado conjuntamente con el cobro del Impuesto Predial.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídas a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 191. Para los efectos del artículo anterior, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Municipio a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante. A falta de publicación se tomara como base la cantidad de veinte millones de pesos como base de cálculo del costo total.

Para el efecto del entero de este impuesto se aplicarán las siguientes cuotas sobre la cantidad que resulte de párrafo anterior:

(I) TIPO DE CONTRIBUYENTE	(II) ACTIVIDAD	(III) UNIDAD DE MEDICIÓN APLICABLE POR:	(V) FACTOR MENSUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VI) FACTOR ANUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:
1. Residencial	Habitacional	Vivienda	0.00000909	0.00010909

2. Residencial medio	Habitacional	Vivienda	0.0000795	0.00009545
3. Vivienda popular	Habitacional	Vivienda	0.00000136	0.00001636
4. Lotes baldíos	Habitacional, servicios, comercial	Habitacional, servicios, comercial	0.00000189	0.00002273
5. Oficinas gubernamentales	Gobierno	Inmueble	0.00007576	0.00090909
6. Escuelas públicas	Gobierno	Inmueble	0.00001818	0.00021818
7. Escuelas privadas y guarderías	Comercial	Inmueble	0.00006364	0.00076364
8. Servicios públicos	Gobierno	Inmueble	0.00006818	0.00081818
9. Comercial y servicios en general	Comercial y servicios	Inmueble	0.00009924	0.00011091
10. Despachos, contables, jurídicos y administrativos	Comercial y servicios	Inmueble	0.00001136	0.00013636
11. Bancos	Comercial	Inmueble	0.00031818	0.00381818
12. Bares	Comercial	Inmueble	0.00003030	0.00036364
13. Cajas de ahorro o empeño	Comercial	Inmueble	0.00010909	0.00130909
14. Centros nocturnos	Comercial	Inmueble	0.00012121	0.00145455
15. Consultorios	Comercial y servicios	Inmueble	0.00001136	0.00013636
16. Restaurantes	Comercial	Inmueble	0.00001364	0.00016364
17. Gasolineras	Comercial y Servicios	Inmueble	0.00027273	0.00327273
18. Tiendas departamentales cadena nacional	Comercial y servicios	Inmueble	0.00113636	0.01363636
19. Minisúper de cadena nacional	Comercial y servicios	Inmueble	0.00045455	0.00545455
20. Hoteles				
a) 89-200 cuartos	Comercial y servicios	Habitación	0.00000273	0.00003273
b) 49-88 cuartos	Comercial y servicios	Habitación	0.00000255	0.00003055
c) 31-49 cuartos	Comercial y servicios	Habitación	0.00000241	0.00002891
d) 1-30 cuartos	Comercial y servicios	Habitación	0.00000167	0.00002000

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 193. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado. Los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se presta el servicio de Aseo Público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se presta el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio;
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio; y
- VII. Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 194. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 195. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio tipo A	\$150.00	Anual
II. Servicio tipo B	\$250.00	Anual
III. Servicio tipo C	\$350.00	Anual

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio tipo A	\$600.00	Anual
II. Servicio tipo B	\$750.00	Anual
III. Servicio tipo C	\$900.00	Anual
IV. Servicio tipo D	\$300.00	Anual

Se entenderá por:

Servicio tipo "a" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "b" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "c" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y

Por servicio tipo "d" para los comerciantes en vía pública.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales notificará a la empresa suministradora de energía eléctrica padrones o grupos de contribuyentes de forma pormenorizada para aplicar las cuotas que resulten con motivo de la aplicación de la tabla que antecede.

La empresa suministradora de energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad), deberá enterar mediante oficio las cantidades recaudadas por la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, al Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección II. Aseo Público

Artículo 192. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mismo que prestará el servicio en un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Subsecretaría de Servicios Públicos;
- IV. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de Aseo Público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio Aseo Público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

- a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago;
- b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior;
- c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional; y
- d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del tribunal de lo contencioso, el volumen de basura generado.

Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la autoridad fiscal local.

Artículo 196. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año;
- III. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de aseo público, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior; y
- IV. A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con un dictamen por parte del DIF, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de aseo público, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

Artículo 197. Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 Unidades de Medida y Actualización UMA. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$1,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área no comercial	\$150.00	Mensual
III. Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción	\$1,000.00	Mensual
IV. Limpieza de predios, por metro cuadrado	\$10.00	Por evento

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Sección III. Servicio de parques, jardines, áreas verdes y espacios públicos.

Artículo 198. Es objeto de este derecho el uso o goce de espacios para la realización de actividades económicas, comerciales de servicios en forma fija, semifija, ambulante, móvil y de temporada dentro de los parques, plazas, jardines áreas verdes y bienes públicos de uso común.

Artículo 199. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de estos servicios.

Artículo 200. El pago deberá de cubrirse en la tesorería municipal al solicitar la prestación del servicio de se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de piso de Vendedores fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado	\$10.00	Por día
II. Uso de piso de Vendedores ambulantes y móviles de temporada, por metro cuadrado	\$10.00	Por día
III. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes, por metro cuadrado	\$10.00	Por día

Artículo 201. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.

Artículo 202. Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 203. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos que se establezcan en forma periódica, por metro cuadrado	De \$40.60 a \$8.44	Diario
II. Uso de piso de parador de autobús urbano, por metro cuadrado	\$45.00	Diario
III. Uso de piso de parador para el servicio de taxi, por metro cuadrado	\$45.00	Diario
IV. Uso de piso de parador de Transporte turístico, por metro cuadrado	\$45.00	Diario
V. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes, por metro cuadrado	\$15.00	Diario
VI. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal según sea el caso	De \$7.68 a \$9.21	Diario

Se otorga un 10% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los derechos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Actividades comerciales o industriales:		
a) En el primer cuadro, por metro cuadrado	\$35.00	En festividades
b) En el primer cuadro, por metro cuadrado	\$35.00	En periodos ordinarios
c) Fuera del primer cuadro, por metro cuadrado	\$25.00	En festividades.
d) Fuera del primer cuadro, por metro cuadrado	\$25.00	En periodos ordinarios
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado	\$10.00	Por evento
III. Fiestas patronales y eventos particulares, por metro cuadrado	\$1,000.00	Por evento
IV. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado	\$35.00	Por evento

Sección IV. Certificaciones, constancias y legalizaciones

Artículo 204. El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por concepto de la expedición de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia, constancia de apeo y deslinde, constancia de ubicación de inmueble, dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga; y
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 205. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 206. El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$90.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$120.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$364.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$520.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (De identidad, vecindad, seguimiento y terminación)	\$90.00
a) Constancia de situación económica	\$120.00
VIII. Constancia de no adeudo predial	\$60.00
IX. Certificación de integración al padrón municipal	\$100.00
X. Cedula fiscal inmobiliaria	\$200.00
XI. Avalúos	
a) Extensiones mínimos hasta 100 m ²	\$150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 m ²	\$200.00
c) Extensiones de terreno de 201 a 600 m ²	\$350.00
d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	\$500.00
XII. Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	\$250.00
XIII. Otros	
a) Acta circunstanciadas	\$156.00
b) Convenio conyugal	\$260.00
c) Acta de no faltas administrativas	\$120.00
d) Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	\$520.00
e) Certificación de documentos de posesión	\$364.00
f) Constancia de fe de posesión existencia en el municipio	\$120.00
g) Acta de entrega del menor infractor	\$120.00
h) Acta convenio entre particulares	\$150.00
i) Certificación de documentos	\$200.00
j) Dictamen de protección civil	
1. Tiendas departamentales	\$14,020.00
2. Establecimientos Industriales	\$17,525.00
3. Mediana empresa	\$2,804.00
4. Pequeño Comercio	\$1,402.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones IV y V serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

Los derechos citados en las fracciones III, IV y V, se pagaran conjuntamente, no se hará trámite alguno por separado.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el H. Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 207. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y permisos de construcción

Artículo 208. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no haberlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, pasetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

V. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales;

1. Para efectos de aplicar las disposiciones de este apartado se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:
2. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eolieléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, turbo generadores, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
3. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
4. Los aeropuertos y puertos comerciales;
5. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico;
6. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

VIII. Cambios de densidad;

IX. Cambios de uso de suelo;

- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- XI. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XIV. Cualquier otro previsto en el presente apartado.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 209. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 210. El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Licencia de construcción industrial	\$20.00/ por metros cuadrados
b) Licencia de construcción comercial	\$18.00/ por metros cuadrados
c) Licencia de construcción residencial	\$8.00/ por metros cuadrados
d) Licencia de construcción de interés social y habitacional particular	\$6.00/ por metros cuadrados
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineales hasta una altura de 2.00 metros	\$6.00/metro lineal
f) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros	\$8.00/metro lineal
g) Demolición de construcciones	\$6.00/ por metros cuadrados
h) Licencia de construcción de albercas	\$15.00/ por metros cúbicos
i) Permiso para ocupación de vía pública por colocación de escombro, material y/o andamios de hasta 4 metro cuadrado hasta por 5 días	\$250.00
j) Levantamiento topográfico:	
1. Terreno urbano	\$10.00/ por metros cuadrados
2. Terreno rustico	\$500.00 Ha.
k) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1. Rompimiento de pavimento de adoquin	\$250.00 por metros cuadrados

CONCEPTO	CUOTA
2. Rompimiento de pavimento de asfalto	\$350.00 por metros cuadrados
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico	\$350.00 por metros cuadrados
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones	\$250.00 M ²
l) Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida	
1. De 0.000 por metros cuadrados a 100.00 metro cuadrado	\$3.00 / por metros cuadrados
2. De 101 por metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	\$3.50 / por metros cuadrados
3. De 501 por metros cuadrados a 1000.00 metros cuadrados	\$4.00 / por metros cuadrados
4. De 1001 metros cuadrados en adelante	\$4.50 / por metros cuadrados
m) Construcción de garaje	\$12.00/ por metros cuadrados
n) Construcción de registros	\$30.00/ por metros cuadrados
o) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso	\$25.00/ por metros cúbicos
p) Por renovación de licencia de construcción	
1. Obra menor	25 % de la licencia inicial
2. Obra mayor	50 % de la licencia inicial
q) Retiro de sellos de obra clausurada	\$800.00
r) Retiro de sellos de obra suspendida	\$500.00
s) Revisión y aprobación de Croquis	\$200.00 c/croquis
t) Revisión y aprobación de planos	\$200.00 por plano
u) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	\$1.600.00
5. Alineamiento de lotes de terrenos:	\$10.00 metro lineal
v) Asignación de número oficial a predios	\$260.00
w) Alineamiento de lotes de terreno	\$15.00 metro lineal
x) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	
1. Residencial	\$ 2.00 por metros cuadrados
2. Tipo medio	\$ 1.50 por metros cuadrados
3. Popular	\$ 1.00 por metros cuadrados
4. De interés social	\$ 1.00 por metros cuadrados
5. Comercial	\$ 2.50 por metros cuadrados

CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA
6. Industrial	1% del valor del proyecto	2. Parabus dobles	\$800.00 por unidad.
7. Servicios	\$ 2.50 por metros cuadrados	l) Licencia de construcción de obra pública, carreteras y vialidades	\$50.00 por metros cuadrados
8. Agrícola	\$ 1.00 por metros cuadrados	m) Licencia de construcción de caseta de peaje	\$50.00 por metros cuadrados
9. De características especiales	1% del valor del proyecto.	n) Licencia de subestación eléctrica	\$60.00 por metros cuadrados
y) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$8.00 / por metros cuadrados	Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley.	
z) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metros de ancho.	\$ 133.33/metro lineal	En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plunifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.	
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		III. Registro y renovación en el padrón de obra pública.	\$3,000.00
a) Planta de tratamiento de aguas residuales	3% del valor total de cada unidad	IV. Otros	
b) Tanque elevado de agua potable	3% del valor total de cada proyecto	a) Licencias de uso de suelo:	
c) Línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto	1. Micro y pequeña empresa	\$5,257.50
d) Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto	2. Mediana empresa	\$7,121.00
e) Ductos, gaseoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transmisor.	1% del valor total de cada proyecto	3. Empresa grande	\$10,242.00
f) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable u otras hasta 30 m. de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar):		4. Tiendas departamentales	\$25,000.00
1. Más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	\$129,685.00	5. Centros comerciales	\$70,100.00
g) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$15,000.00	6. Hoteles	\$14,020.00
h) Licencia para estructura de espectaculares	\$15,000.00	7. Casa de Huéspedes	\$9,560.00
i) Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública		8. Motel	\$17,525.00
1. De \$ 0.000 a \$ 100,000.00	3% del monto total de la obra construida	9. Hotel de 5 estrellas	\$68,280.00
2. De \$ 100,001 a \$ 500,000.00	2% del monto total de la obra construida	10. Spa	\$20,484.00
3. De \$ 500,001.00 a 1'000,000.00	1% del monto total de la obra construida	11. Gasolineras	\$70,100.00
4. De \$ 1'000,001.00 en adelante	0.5% del monto total de la obra construida	12. Gaseras	\$35,050.00
j) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	\$500.00 X unidad	13. Bares, discotecas y centros nocturnos	\$34,140.00
k) Licencia de construcción, instalación, colocación ubicación o reubicación de mobiliario urbano (anual):		14. Cervecerías, cantinas y coctelerías	\$15,000.00
1. Parabus individual	\$500.00 por unidad.	15. Bancos	\$35,050.00
		16. Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	\$1,000.00
		17. Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	\$1,500.00
		18. Instalación de antenas repartidoras	\$20,484.00

CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA
19. Casas de préstamo y empeño	\$14,020.00	b) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$5.00 por metros cuadrados
20. Uso de suelo comercial	\$19.00 por metros cuadrados	c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$3.50 por metros cuadrados
21. Uso de suelo industrial:		d) Por cada registro subterráneo	\$60.00 por metros cuadrados
a) Microindustria	\$15.00 metro	30. Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	\$100.00 por metros cuadrados
b) Pequeña industria	\$20.00 por metros cuadrados	El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
c) Mediana industria	\$55.00 por metros cuadrados	Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
d) Gran industria	\$80.00 por metros cuadrados	Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	
22. Uso de suelo de servicios	\$20.00 por metros cuadrados	Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
23. Uso de suelo de características especiales	\$80.00 por metros cuadrados	Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
24. Uso de suelo de reserva industrial	\$33.00 por metros cuadrados	a) Reposición de las licencias por extravío	20% del costo normal.
25. Uso de suelo habitacional	\$19.00 por metros cuadrados	b) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	\$700.00
26. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:		c) Dictámenes de desarrollo urbano	
a) Carreteras y vialidades	\$30.00 por metros cuadrados	1. De ubicación de predio	\$1,400.00
b) Estación y subestación eléctrica	\$30.00 por metros cuadrados	2. De no inundación de predio	\$5,000.00
c) Explotación de minas y cantera	\$30.00 por metros cuadrados	3. De factibilidad de zona urbana	\$2,000.00
d) Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados	\$40.00 por metros cuadrados	4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	\$700.00
e) Depósitos de productos inflamables y explosivos	\$40.00 por metros cuadrados	5. De seguridad estructural	\$1,600.00
f) Productos químicos en general	\$70.00 por metros cuadrados	6. Dictámenes varios	\$2,500.00
g) Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras, industria alimenticia, bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados	\$60.00 por metros cuadrados	d) Otras licencias o permisos:	
h) Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo.	\$60.00 por metros cuadrados	1. Permiso por emisiones de sustancias	
27. Turbo generadores, por metro cuadrado	\$130.00 por metros cuadrados		
28. Parque solar	\$115.00 por metros cuadrados		
29. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:			
a) Por colocación de cada poste	\$40.00 por metros cuadrados		

CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA
provenientes de construcciones y demoliciones	\$700.00	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,360.00
2. Dictamen de impacto de protección civil a:		2. Manifestación de impacto ambiental	\$12,540.00
a) Micro y pequeña empresa	\$500.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,360.00
b) Mediana empresa	\$700.00	4. Estudios de riesgo ambiental	\$12,540.00
c) Grande (plazas y centros comerciales)	\$800.00	e) Antenas y sitios de telefonía celular:	
e) Aviso de terminación de obra:	5% del Costo de la Licencia	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$20,900.00
V. Dictámenes especiales:		2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto):		3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$20,900.00
1. Habitacional	3%	4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00
2. No habitacional	5%	f) Clínicas hospitalarias:	
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto):		1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,360.00
1. Habitacional	3%	2. Manifestación de impacto ambiental	\$16,720.00
2. No habitacional	5%	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,360.00
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metros cuadrados	\$500.00	4. Estudios de riesgo ambiental	\$16,720.00
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metros cuadrados:	\$500.00	g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
e) Dictamen de impacto urbano, por metros cuadrados	\$20.00	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$4,180.00
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	\$15.00	2. Manifestación de impacto ambiental	\$12,540.00
g) Dictamen de Salud Pública	\$628.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$4,180.00
VI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:		4. Estudios de riesgo ambiental	\$12,540.00
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,360.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00	2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,720.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,360.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00	4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,900.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales); infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras); infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,540.00	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,900.00	2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,540.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,900.00	4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00
c) Establecimientos de telefonía celular:		j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,540.00	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,900.00	2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,540.00		
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,900.00		
d) Talleres de producción:			

CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,720.00	g) Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión.
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00	h) Comunicaciones y transportes	
k) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.		1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5% sobre el valor de la inversión.
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00	i) Diversiones y espectáculos	
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00	1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	4% sobre el valor de la inversión
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,720.00	j) Especial	
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00	1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	4% sobre el valor de la inversión
l) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transmisor.		k) Industria	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00	1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	3% sobre el valor de la inversión
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00	2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la inversión
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,720.00	3. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	2% sobre el valor de la inversión
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00	l) Infraestructura	
VII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:		1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión.
a) Comercio		2. Instalación de infraestructura urbana y rural	
1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión.	• Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	\$50,00 anual
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	5% sobre el valor de la inversión.	• Línea de transmisión aérea, por metro lineal	\$30,00 anual
b) Educación y Cultura		• Antena (SCT y otra)	\$35,000.00 anual
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor de la inversión.	• Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00 anual
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	2 % sobre el valor de la inversión.	• Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$100,000.00 anual
c) Salud y servicios asistenciales		• Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$50,000.00 anual
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4% sobre el valor de la inversión	• Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$150,000.00 anual
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor de la inversión.	m) En otros usos.	
d) Deporte y recreación		1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% sobre el valor de la inversión
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2% sobre el valor de la inversión	n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente.	5% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la Inversión.	1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras)	
e) Servicios administrativos		2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	
1. Administración pública y privada	3% sobre el valor de la inversión.		
f) Turismo			
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	5% sobre el valor de la inversión.		

CONCEPTO	CUOTA
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
o) Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía	
Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	\$500.00 el metro Cuadrado
p) Construcción de turbo generador de energía	\$1,500,000.00
q) Construcción de parque de energía solar o similares	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados	\$150.00 m ²
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados	\$100.00 m ²
r) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	
1. Hasta 10 metros de altura	\$9,600.00
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$20,200.00
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$45,000.00
4. Mayor de 30 metros de altura	\$70,000.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que referendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

VIII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

Todos los Usos de Suelo comprendidos en el presente artículo tienen una vigencia anual, que deberá referendarse o renovarse dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de que exista un cambio de uso de suelo, este deberá realizarse ante las Autoridades Fiscales previamente el pago de los derechos correspondientes.

Cuando se haga el entero del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles que prevé en la presente Ley se podrá obtener una reducción hasta del 100% del pago correspondiente al derecho por la licencia de construcción que corresponda de conformidad con el presente apartado.

La comisión de hacienda del Municipio, podrá condonar y/o reducir los gravámenes establecidos en este apartado, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las licencias y permisos señalados en el presente artículo, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
I. Alineamiento	6 meses			
II. Dictámenes	12 meses			
III. Usos de suelo	12 meses			
IV. Obra menor	6 meses			
V. Obra mayor	De 61 a 300 por metros cuadrados	De 301 a 500 por metros cuadrados	De 501 a 1,000 por metros cuadrados	Más de 1,000 por metros cuadrados
	6 meses	8 meses	10 meses	12 meses

Tratándose de trabajadores sindicalizados del municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, tendrán derecho a una bonificación del 50%, respecto de este impuesto.

Artículo 211. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y Descargas	\$56.78 Por metro lineal
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet)	\$ 5.41 Por metro lineal
c) Conducción Eléctrica	\$56.78 Por metro lineal
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos)	\$78.42 Por metro lineal
II. Líneas visibles, cada conducto:	
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet)	\$10.82. Por metro lineal
b) Conducción Eléctrica	\$7.57 Por metro lineal
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio	Un tanto del valor comercial de terreno utilizado

Artículo 212. Para que se lleve a cabo el procedimiento de gestión para la poda o derribo de árboles urbanos, deberá existir una causa plenamente identificada para que todo árbol urbano pueda ser objeto de poda o derribo independientemente de la especie que se trate. Esta actividad deberá estar justificada mediante un dictamen técnico en los términos que establece la Norma estatal: NAE-IEEO-003/2008, y deberá ser realizado por la autoridad municipal competente que requiera realizar esta actividad. La autorización corresponderá al Ayuntamiento según facultades conferidas en el artículo 61 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Artículo 213. De acuerdo a la norma establecida en el artículo anterior se establecen las siguientes compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizara por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA (Pesos)	CUOTA EN ESPECIE
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura	\$760.00 por árbol	5-10
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura	De \$760.00 a \$2,280.00 por árbol	10-20
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco	De \$2,280.00 a \$3,800.00 por árbol	20-30
D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebase los 70 cm de diámetro del tronco	De \$3,800.00 a \$7,600.00 por árbol	50-100

Sección VI. Integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos

Artículo 214. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal

También es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, cuya reglamentación corresponda a los mismos.

Se consideran giros blancos aquellos cuyas actividades no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 215. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 216. El pago por los derechos de inscripción al Padrón Fiscal Municipal o refrendo o regularización se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2017 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I. Abarrotes	\$5,000.00	\$3,500.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$10,000.00	\$7,000.00
III. Abarrotes de cadena nacional e internacional	\$20,000.00	\$14,000.00
IV. Abastecedora de carnes frías	\$3,500.00	\$1,500.00
V. Accesorios para autos	\$5,000.00	\$3,500.00
VI. Acuario	\$2,500.00	\$1,750.00
VII. Agencia automotrices de autos nuevos por cada marca que distribuyan	\$15,000.00	\$10,500.00
VIII. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$3,500.00	\$2,500.00
IX. Venta de autos usados	\$10,000.00	\$7,000.00
X. Agencia de viajes	\$15,000.00	\$10,500.00
XI. Agencia para manejo de valores	\$15,000.00	\$10,500.00
XII. Agencia de motocicletas	\$20,000.00	\$7,800.00
XIII. Agencia de refrescos	\$60,900.00	\$39,000.00
XIV. Agencia de Jugos Industrializados	\$60,500.00	\$38,000.00
XV. Aguas envasadas	\$5,000.00	\$3,500.00
XVI. Alineación y balanceo	\$10,000.00	\$5,000.00
XVII. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	\$2,100.00	\$1,000.00
XVIII. Alquiler de ropa para toda ocasión	\$1,800.00	\$900.00
XIX. Almacenes (Frutas, Verduras, etc.)		

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
XX. Grande (801 a 1200m2)	\$80,000.00	\$25,000.00
XXI. Mediano (401 a 800 m2)	\$60,000.00	\$18,000.00
XXII. Chico (hasta 400m2)	\$40,000.00	\$10,000.00
XXIII. Antojitos y alimentos de cocina	\$1,500.00	\$700.00
XXIV. Arrendadora de motos	\$5,000.00	\$3,500.00
XXV. Arrendadora de autos	\$15,000.00	\$10,500.00
XXVI. Arrendadora de bienes inmuebles	\$5,300.00	\$3,800.00
XXVII. Armerías y artículos deportivos	\$4,000.00	\$2,000.00
XXVIII. Artesanías	\$1,500.00	\$1,050.00
XXIX. Artículos deportivos	\$5,000.00	\$3,500.00
XXX. Artículos para el hogar electrodomésticos	\$3,000.00	\$1,500.00
XXXI. Artículos para pesca	\$5,100.00	\$2,800.00
XXXII. Artículos religiosos	\$3,100.00	\$1,900.00
XXXIII. Aseguradoras	\$10,000.00	\$6,500.00
XXXIV. Balconería y herrería	\$1,500.00	\$1,050.00
XXXV. Bañeros y albercas	\$6,000.00	\$2,500.00
XXXVI. Bancos (instituciones bancarias)	\$35,000.00	\$24,500.00
XXXVII. Cajero automático, o kiosko electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	\$20,000.00	\$13,500.00
XXXVIII. Baño de barro y masajes (temazcal)	\$4,500.00	\$2,800.00
XXXIX. Baños públicos	\$2,500.00	1,750.00
XL. Bazar	\$1,000.00	\$700.00
XLI. Bienes raíces	\$10,000.00	\$7,000.00
XLII. Billares sin venta de bebidas alcohólicas.	\$2,600.00	\$1,200.00
XLIII. Bodega de abarrotes	\$14,000.00	\$7,500.00
XLIV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas con red de reparto local o regional	\$250,000.00	\$125,000.00
XLV. Bodega de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 por metros cuadrados)	\$16,000.00	\$9,000.00
XLVI. Bodega de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 por metros cuadrados)	\$16,500.00	\$9,500.00
XLVII. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$9,800.00	\$5,000.00
XLVIII. Bloqueras	\$4,000.00	\$2,000.00
XLIX. Bodegas de refrescos directos al mayoreo	\$170,000.00	\$90,000.00
L. Bodega de abarrotes	\$60,000.00	\$20,000.00
LI. Bodega de muebles nacionales y de cadena	\$60,000.00	\$30,000.00
LII. Boticas	\$4,000.00	\$1,500.00
LIII. Bonetería	\$1,300.00	\$910.00
LIV. Bordados y costuras	\$1,800.00	\$900.00
LV. Boutique	\$1,500.00	\$1,050.00
LVI. Bufete o Despacho Jurídico	\$2,500.00	\$1,000.00

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
LVII. Café (tostado o molienda)	\$1,000.00	\$850.00	XCIV. Club de nutrición	\$2,500.00	\$1,600.00
LVIII. Cafetería local (sin franquicia)	\$1,200.00	\$840.00	XCV. Club de playa	\$3,800.00	\$1,800.00
LIX. Cafetería con franquicia	\$20,000.00	\$12,000.00	XCVI. Club infantil	\$3,000.00	\$1,200.00
LX. Cafetería en hotel y similares	\$1,500.00	\$1,050.00	XCVII. Clutchs y frenos	\$1,600.00	\$1,120.00
LXI. Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	\$1,500.00	\$700.00	XCVIII. Colchas y cobertores	\$2,800.00	\$1,400.00
LXII. Caja de ahorro y préstamo	\$10,000.00	\$5,000.00	XCIX. Cocina económica y/o fondas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXIII. Cajero automático por unidad	\$12,000.00	\$8,000.00	C. Comedores	\$2,200.00	\$1,050.00
LXIV. Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$3,500.00	CI. Comercializadoras y distribuidora de pintura	\$7,200.00	\$3,800.00
LXV. Camiones p/transporte turísticos	\$6,000.00	\$4,200.00	CII. Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	\$1,800.00	\$900.00
LXVI. Campo de golf	\$28,000.00	\$15,000.00	CIII. Compra venta de autos y camiones usados	\$4,000.00	\$2,000.00
LXVII. Carrocerías (venta y reparación)	\$6,300.00	\$3,500.00	CIV. Compra venta de baterías usadas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXVIII. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$18,000.00	\$10,000.00	CV. Compra venta de productos agropecuarios	\$4,000.00	\$2,000.00
LXIX. Carnicería	\$2,500.00	\$1,750.00	CVI. Compra venta de ternillos	\$1,000.00	\$500.00
LXX. Carpintería	\$1,000.00	\$700.00	CVII. Construcción de lapidas	\$2,500.00	\$1,250.00
LXXI. Casa de empeño o similares	\$10,000.00	\$5,000.00	CVIII. Constructora	\$30,000.00	\$18,000.00
LXXII. Casa de huéspedes	\$3,500.00 más \$75.00 por cuarto	\$2,450.00 más \$50.00 por cuarto	CIX. Constructoras nacionales e internacionales	\$100,000.00	\$40,000.00
LXXIII. Caseta de larga distancia	\$1,200.00	\$840.00	CX. Consultorios médicos medicina general y dentales	\$1,500.00	\$1,050.00
LXXIV. Caseta o estanquillos	\$1,732.50	\$993.00	CXI. Consultorios médicos de especialistas	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXV. Caseta telefónica	\$2,000.00	\$900.00	CXII. Corte y confección	\$800.00	\$560.00
LXXVI. Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,150.00	\$1,000.00	CXIII. Correduría	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXVII. Cementeras	\$60,000.00	\$30,000.00	CXIV. Cremería y quesería	\$2,500.00	\$1,250.00
LXXVIII. Cemento premezclado	\$16,200.00	\$8,000.00	CXV. Cristalerías	\$2,000.00	\$1,200.00
LXXIX. Cenaduría	\$3,000.00	\$1,200.00	CXVI. Despachos en general	\$1,100.00	\$770.00
LXXX. Central camionera	\$30,000.00	\$16,000.00	CXVII. Discos y cassettes	\$1,200.00	\$840.00
LXXXI. Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	\$10,500.00	\$5,000.00	CXVIII. Distribuidora de refrescos local	\$15,000.00	\$10,500.00
LXXXII. Centro comercial	\$150,000.00	\$80,000.00	CXIX. Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	\$32,000.00	\$20,000.00
LXXXIII. Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	\$250,000.00	\$180,000.00	CXX. Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes cadena nacional	\$40,000.00	\$20,000.00
LXXXIV. Centro de copiado	\$1,400.00	\$980.00	CXXI. Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	\$40,000.00	\$20,000.00
LXXXV. Centro comercial con tienda departamental (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	\$260,000.00	\$190,000.00	CXXII. Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional.	\$120,000.00	\$100,000.00
LXXXVI. Centro de rehabilitación	\$5,000.00	\$2,000.00	CXXIII. Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	\$45,000.00	\$15,000.00
LXXXVII. Centro esotérico	\$16,000.00	\$9,000.00	CXXIV. Distribuidoras de aguas envasadas	\$5,250.00	\$2,800.00
LXXXVIII. Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,900.00	\$1,900.00	CXXV. Distribuidoras de agua en pipa	\$5,500.00	\$2,500.00
LXXXIX. Cerrajerías	\$800.00	\$560.00	CXXVI. Distribuidores de gas	\$95,000.00	\$48,000.00
XC. Cines	\$10,000.00	\$7,000.00	CXXVII. Distribuidoras de llantas	\$12,000.00	\$6,500.00
XCI. Cines de cadena nacional o franquicia	\$120,000.00	\$90,000.00	CXXVIII. Distribuidora de cosméticos y productos similares	\$9,000.00	\$4,500.00
XCII. Clínicas médicas	\$6,000.00	\$4,200.00	CXXIX. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$10,000.00	\$5,000.00
XCIII. Clínicas de belleza y de salud para animales	\$3,200.00	\$1,150.00	CXXX. Distribuidora de harina	\$8,000.00	\$4,000.00
			CXXXI. Distribuidora de hielo	\$4,000.00	\$2,000.00

GIRO		INSCRIPCIÓN	REFRENDO	GIRO		INSCRIPCIÓN	REFRENDO
CXXXII.	Distribuidora de material eléctrico	\$7,000.00	\$3,500.00	CLXXI.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$13,000.00	\$7,000.00
CXXXIII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	\$10,000.00	\$5,000.00	CLXXII.	Fondas	\$700.00	\$300.00
CXXXIV.	Dulcerías	\$1,600.00	\$1,120.00	CLXXIII.	Florería	\$1,200.00	\$840.00
CXXXV.	Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	\$4,150.00	\$2,100.00	CLXXIV.	Frutas y legumbres	\$1,200.00	\$840.00
CXXXVI.	Empacadoras	\$12,000.00	\$6,500.00	CLXXV.	Funerarias	\$3,100.00	\$2,170.00
CXXXVII.	Empresa distribuidoras de cadena nacional	\$160,000.00	\$90,000.00	CLXXVI.	Gaseras	\$35,000.00	\$24,500.00
CXXXVIII.	Equipos contra incendio	\$2,800.00	\$1,500.00	CLXXVII.	Gasolineras	\$35,000.00	\$24,500.00
CXXXIX.	Equipos electrónicos	\$2,200.00	\$1,540.00	CLXXVIII.	Gimnasios	\$1,500.00	\$1,050.00
CXL.	Equipos electrónicos de franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00	CLXXIX.	Guarderías	\$2,000.00	\$1,400.00
CXLI.	Equipos y productos químicos para alberca	\$4,800.00	\$3,300.00	CLXXX.	Graveras	\$5,000.00	\$3,000.00
CXLII.	Escuela de baile y danza	\$4,000.00	\$2,000.00	CLXXXI.	Hotel 2 estrellas o menos	\$3,500.00 más \$220.00 por cuarto	\$2,500.00 más \$150.00 por cuarto
CXLIII.	Escuela de computo e idiomas	\$4,000.00	\$2,000.00	CLXXXII.	Hotel 3 estrellas	\$6,000.00 más \$220.00 por cuarto	\$3,500.00 más \$150.00 por cuarto
CXLIV.	Escuela con fines de lucro			CLXXXIII.	Hotel 4 estrellas	\$8,000.00 más \$220.00 por cuarto	\$5,600.00 más \$150.00 por cuarto
CXLV.	Nivel de estudios superiores	\$7,200.00	\$4,000.00	CLXXXIV.	Hotel de cadena nacional o franquicia	\$100,000.00	\$30,000.00 más \$220.00 por cuarto
CXLVI.	Nivel preescolar	\$3,000.00	\$1,800.00	CLXXXV.	Hospitales privados	\$38,000.00	\$18,000.00
CXLVII.	Nivel preparatoria	\$6,000.00	\$3,000.00	CLXXXVI.	Huachéricas	\$1,700.00	\$900.00
CXLVIII.	Nivel primaria	\$4,000.00	\$2,500.00	CLXXXVII.	Impermeabilizantes	\$5,000.00	\$2,000.00
CXLIX.	Nivel secundaria	\$5,200.00	\$2,800.00	CLXXXVIII.	Implementos agrícolas	\$4,000.00	\$2,800.00
CL.	Escuelas con sistema abierto	\$4,200.00	\$2,200.00	CLXXXIX.	Imprenta	\$1,800.00	\$1,260.00
CLI.	Escuelas de buceo, Karate, Natación	\$3,000.00	\$1,600.00	CXC.	Instrumentos Musicales	\$5,000.00	\$3,000.00
CLII.	Escuela de manejo	\$3,800.00	\$1,800.00	CXCI.	Joyerías y relojerías	\$2,100.00	\$1,470.00
CLIII.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	\$2,500.00	\$1,250.00	CXCII.	Jugos y licuados	\$1,100.00	\$770.00
CLIV.	Estaciones de radio comercial	\$25,000.00	\$13,000.00	CXCIII.	Juegos infantiles	\$1,800.00	\$900.00
CLV.	Estacionamiento	\$3,300	\$2,310.00	CXCIV.	Juguetería	\$2,000.00	\$1,400.00
CLVI.	Estancias infantiles	\$3,000.00	\$2,100.00	CXCV.	Lácteos y congelados	\$5,600.00	\$3,000.00
CLVII.	Estética, peluquería o barbería	\$1,500.00	\$700.00	CXCVI.	Lavado y engrasado	\$1,150.00	\$600.00
CLVIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficos	\$1,700.00	\$1,190.00	CXCVII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$2,100.00	\$1,470.00
CLIX.	Estudio video filmaciones	\$2,500.00	\$1,300.00	CXCVIII.	Tabiquerías, bloqueras	\$25,000.00	\$12,000.00
CLX.	Expendio de huevo	\$2,000.00	\$1,100.00	CXCIX.	Lavado de autos	\$2,000.00	\$1,400.00
CLXI.	Expendio de paletas, helados o nieves	\$1,100.00	\$770.00	CC.	Lavado y engrasado	\$4,000.00	\$2,800.00
CLXII.	Fábricas de hielo	\$4,600.00	\$3,220.00	CCI.	Lavanderías	\$1,500.00	\$1,050.00
CLXIII.	Fábrica de uniformes	\$3,800.00	\$1,900.00	CCII.	Librería	\$1,600.00	\$900.00
CLXIV.	Fabrica recicladora	\$3,800.00	\$1,900.00	CCIII.	Líneas aéreas	\$50,000.00	\$20,000.00
CLXV.	Fabricación y venta de anuncios luminosos	\$45,000.00	\$28,000.00	CCIV.	Llanteras (ventas)	\$2,700.00	\$1,890.00
CLXVI.	Farmacia de franquicia cadena nacional medicamentos similares	\$10,000.00	\$7,500.00	CCV.	Llanteras de cadena local, nacional o transnacional	\$12,000.00	\$7,500.00
CLXVII.	Farmacia de franquicia nacional con medicina de patente	\$80,000.00	\$35,000.00	CCVI.	Madererías	\$2,000.00	\$1,400.00
CLXVIII.	Farmacias	\$3,000.00	\$2,100.00	CCVII.	Madererías de cadena local, nacional o transnacional	\$25,000.00	\$17,500.00
CLXIX.	Farmacia con venta de artículos diversos	\$4,000.00	\$2,000.00	CCVIII.	Mantenimiento de albercas	\$2,500.00	\$1,000.00
CLXX.	Ferreterías	\$10,000.00	\$7,000.00	CCIX.	Materiales para construcción	\$15,000.00	\$10,500.00
				CCX.	Marmolerías	\$22,000.00	\$13,000.00
				CCXI.	Mariposario	\$12,000.00	\$6,500.00
				CCXII.	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,500.00	\$2,800.00
				CCXIII.	Materiales eléctricos	\$4,000.00	\$2,100.00
				CCXIV.	Mensajería y paquetería local	\$3,000.00	\$2,100.00
				CCXV.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$4,500.00	\$2,500.00
				CCXVI.	Mercerías	\$1,500.00	\$1,050.00
				CCXVII.	Misceláneas	\$1,250.00	\$600.00
				CCXVIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$25,000.00	\$12,000.00
				CCXIX.	Micro aserraderos	\$5,800.00	\$3,000.00
				CCXX.	Molino de nixtamal	\$1,200.00	\$840.00

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
CCXXI. Mueblería de cadena nacional o franquicia	\$80,000.00	\$60,000.00	regional.		
CCXXII. Mueblerías	\$3,000.00	\$2,100.00	CCLXXI. Rosticerías	\$2,300.00	\$1,610.00
CCXXIII. Notaría pública	\$17,000.00	\$9,000.00	CCLXXII. Rótulos	\$1,200.00	\$450.00
CCXXIV. Novedades y regalos	\$2,500.00	\$1,250.00	CCLXXIII. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	\$55,600.00	\$35,000.00
CCXXV. Oficina de organizadores de eventos	\$5,000.00	\$2,600.00	CCLXXIV. Minisúper de cadena nacional o franquicia (sin ventas de bebida alcohólicas)	\$90,000.00	\$39,000.00
CCXXVI. Óptica de cadena nacional y franquicia	\$12,600.00	\$9,000.00	CCLXXV. Salón de belleza	\$2,500.00	\$1,200.00
CCXXVII. Ópticas.	\$2,500.00	\$1,200.00	CCLXXVI. Salón de usos múltiples	\$5,000.00	\$3,500.00
CCXXVIII. Panaderías	\$2,300.00	\$1,610.00	CCLXXVII. Salón de usos múltiples en hotel	\$20,000.00	\$12,000.00
CCXXIX. Pantallas de publicidad	\$4,500.00	\$3,150.00	CCLXXVIII. Sastrerías	\$1,600.00	\$1,120.00
CCXXX. Papelerías	\$3,000.00	\$2,100.00	CCLXXIX. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	\$3,000.00	\$1,500.00
CCXXXI. Parque ecoarqueológico	\$28,000.00	\$14,000.00	CCLXXX. Servicio de producción de audio y video	\$4,000.00	\$2,000.00
CCXXXII. Parques solares y similares, con fines de lucro	\$15,000.00	\$8,000.00	CCLXXXI. Servicio de café internet	\$1,500.00	\$800.00
CCXXXIII. Pastelería de cadena nacional o franquicia	\$20,000.00	\$10,000.00	CCLXXXII. Servicio de masaje y relajación	\$1,300.00	\$800.00
CCXXXIV. Pastelerías	\$5,000.00	\$2,500.00	CCLXXXIII. Servicio de transporte de carga ligera	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$100.00 por unidad
CCXXXV. Perfumerías	\$2,500.00	\$1,750.00	CCLXXXIV. Servicio de transporte foráneo	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$100.00 por unidad
CCXXXVI. Perifoneo	\$2,800.00	\$1,800.00	CCLXXXV. Servicio de materiales para construcción o escombro	\$7,000.00 + \$600.00 por volteo	\$4,200.00 más \$360.00 por volteo
CCXXXVII. Periódicos y revistas	\$1,500.00	\$1,050.00	CCLXXXVI. Servicios de Traslado de Valores	\$50,000.00	\$35,000.00
CCXXXVIII. Pinturas y solventes	\$5,000.00	\$3,500.00	CCLXXXVII. Servicio de banquetes	\$40,000.00	\$25,000.00
CCXXXIX. Pizzería y/o cadena nacional o internacional	\$30,000.00	\$15,000.00	CCLXXXVIII. Servicio de grúas	\$12,996.00 más 4608.00 por grúa	\$10,336.00 más \$380.00 por grúa
CCXL. Pizzerías	\$2,500.00	\$1,750.00	CCLXXXIX. Servicio de corralón	\$19,000.00	\$9,800.00
CCXLI. Plomería	\$2,000.00	\$1,000.00	CCXC. Spa	\$6,000.00	\$4,000.00
CCXLII. Pollos al carbón y rostitcerías	\$2,800.00	\$1,500.00	CCXCI. Subagencia de automóviles	\$40,000.00	\$20,500.00
CCXLIII. Posadas y similares	\$4,500.00 más \$200 por cuarto	\$1,800.00 más \$100.00 por cuarto	CCXCII. Sistema de televisión por cable/satelital	\$50,000.00	\$25,000.00
CCXLIV. Purificadora de agua con venta de hielos	\$4,200.00	\$2,100.00	CCXCIII. Sociedades financieras de objeto múltiple	\$30,000.00	\$15,500.00
CCXLV. Placas de yeso	\$2,000.00	\$1,100.00	CCXCIV. Supermercados con presencia nacional o internacional (no incluye licencia de bebidas alcohólicas)	\$120,000.00	\$85,000.00
CCXLVI. Planta agroindustrial	\$4,500.00	\$2,600.00	CCXCV. Taller de bicicletas	\$1,700.00	\$1,190.00
CCXLVII. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$18,000.00	\$12,500.00	CCXCVI. Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,750.00
CCXLVIII. Proveedor de servicios de televisión por cable/satelital	\$15,800.00	\$9,500.00	CCXCVII. Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	\$1,875.00	\$1,000.00
CCXLIX. Proveedor y venta de equipos de cómputo	\$5,000.00	\$3,500.00	CCXCVIII. Taller de fabricación y/o reparación de fibra por vidrio	\$3,800.00	\$2,500.00
CCL. Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	\$5,600.00	\$3,500.00	CCXCIX. Taller motocicletas	\$2,200.00	\$1,050.00
CCLI. Purificadoras de agua	\$3,000.00	\$1,000.00	CCC. Telares	\$2,000.00	\$1,000.00
CCLII. Recolección de basura			CCCI. Taller de radio y televisión	\$2,500.00	\$1,750.00
CCLIII. Refaccionaria de vehículos, motos, camiones, equipos, entre otros.	\$3,500.00	\$2,450.00	CCCII. Taller de refrigeración	\$2,500.00	\$1,750.00
CCLIV. Refaccionarias de cadena local	\$12,000.00	\$7,500.00	CCCI. Taller de soldadura	\$2,400.00	\$1,680.00
CCLV. Refaccionarias o autopartes y accesorios de presencia nacional o transnacional	\$48,000.00	\$30,000.00	CCIV. Taller electromecánico	\$3,500.00	\$2,450.00
CCLVI. Refrigeración industrial, comercial y servicios	\$6,000.00	\$3,000.00	CCV. Taller mecánico	\$3,400.00	\$2,380.00
CCLVII. Renta de sillas, mesas, mobiliario y similares	\$2,300.00	\$1,610.00	CCVI. Tapicería	\$3,300.00	\$2,310.00
CCLVIII. Renta de bicicletas o motocicletas	\$1,600.00	\$1,120.00	CCVII. Taquería	\$2,300.00	\$1,610.00
CCLIX. Renta de rockolas	\$7,000.00 más \$300 por rockola	\$4,200.00 más \$180.00 por rockola	CCVIII. Tambería	\$1,300.00	\$700.00
CCLX. Renta y venta de equipos de buceo	\$2,100.00	\$1,470.00	CCIX. Teatro	\$17,000.00	\$11,900.00
CCLXI. Renta de cuartos por mes	\$2,500.00+\$120.00x cuarto	\$1,600.00+\$65	CCCX. Telefonía celular distribuidor local (venta y servicios)	\$3,500.00	\$2,450.00
CCLXII. Renta de locales comerciales	\$5,000.00 más \$3.00 por cada \$1,000.00 de renta por local	\$3,500.00 más \$2.50 por cada \$1,000.00 de renta por local	CCCXI. Telefonía por cable e internet	\$14,000.00	\$9,800.00
CCLXIII. Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$45,000.00	\$25,000.00	CCCXII. Teléfonos públicos	\$800.00	\$560.00
CCLXIV. Reparación de equipos electrónicos	\$3,000.00	\$1,500.00	CCCXIII. Terminal de autobuses de primera clase	\$100,000.00	\$55,000.00
CCLXV. Repostería	\$2,000.00	\$1,200.00	CCCXIV. Terminal de autobuses	\$50,000.00	\$15,000.00
CCLXVI. Reparación de calzado	\$1,600.00	\$1,120.00	CCCXV. Terminal de camionetas y taxis foráneos	\$6,000.00	\$4,500.00
CCLXVII. Restaurante	\$3,000.00	\$1,500.00	CCCXVI. Terminal de suburban	\$15,000.00	\$9,000.00
CCLXVIII. Restaurante de cadena local	\$10,000.00	\$7,000.00	CCCXVII. Tienda de regalos	\$3,000.00	\$2,100.00
CCLXIX. Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena nacional o transnacional	\$45,000.00	\$25,000.00	CCCXVIII. Tienda de telas local	\$5,000.00	\$3,500.00
CCLXX. Restaurantes de franquicia de cadena nacional o	\$50,000.00	\$35,000.00	CCCXIX. Tienda de telas de cadena nacional	\$60,000.00	\$25,000.00

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
CCCXX. Tiendas de sexshop	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCXXI. Tienda de conveniencia	\$15,000.00	\$10,000.00
CCCXXII. Tienda departamental con presencia solo local	\$20,000.00	\$10,000.00
CCCXXIII. Tienda departamental de cadena nacional o internacional	\$200,000.00	\$140,000.00
CCCXXIV. Tornos	\$2,500.00	\$1,750.00
CCCXXV. Tortería	\$1,700.00	\$1,190.00
CCCXXVI. Tortillería	\$3,300.00	\$2,310.00
CCCXXVII. Trituradora de grava y arena	\$25,000.00	\$15,000.00
CCCXXVIII. Trituradoras	\$15,000.00	\$10,000.00
CCCXXIX. Trituradoras con giros mixtos	\$20,000.00	\$15,000.00
CCCXXX. Venta de accesorios para celular	\$2,000.00	\$1,150.00
CCCXXXI. Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	\$2,800.00	\$1,500.00
CCCXXXII. Venta de antigüedades y obras de arte	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCXXXIII. Venta de alimentos y productos cárnicos	\$6,000.00	\$3,500.00
CCCXXXIV. Venta de carbón	\$1,800.00	\$900.00
CCCXXXV. Venta de concreto premezclado	\$1,500.00	\$800.00
CCCXXXVI. Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	\$6,000.00	\$3,600.00
CCCXXXVII. Venta de bicicletas y accesorios	\$3,600.00	\$2,520.00
CCCXXXVIII. Venta de bisutería y similares	\$2,000.00	\$1,100.00
CCCXXXIX. Venta de blancos	\$2,000.00	\$1,200.00
CCCL. Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,300.00	\$600.00
CCCLI. Venta de colchones	\$2,100.00	\$1,200.00
CCCLII. Venta de cristalería, peltre y aluminio	\$2,000.00	\$1,450.00
CCCLIII. Venta de equipos de radio y comunicación	\$4,000.00	\$2,500.00
CCCLIV. Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional	\$25,000.00	\$17,500.00
CCCLV. Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLVI. Venta de flores y plantas naturales	\$1,200.00	\$650.00
CCCLVII. Venta de mariscos	\$2,500.00	\$1,750.00
CCCLVIII. Venta de maquinaria pesada	\$15,500.00	\$10,950.00
CCCLIX. Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$12,500.00	\$8,500.00
CCCL. Venta de motocicletas y refacciones	\$5,000.00	\$3,000.00
CCCLI. Venta de motores para embarcaciones	\$5,500.00	\$3,000.00
CCCLII. Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$1,800.00	\$1,200.00
CCCLIII. Venta de perfumes, cosméticos y similares	\$2,200.00	\$700.00
CCCLIV. Venta de periódicos y revistas	\$1,100.00	\$650.00
CCCLV. Venta de pollo	\$1,800.00	\$1,280.00
CCCLVI. Venta de plásticos y/o desechables	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLVII. Venta de productos de cerámica	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLVIII. Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$1,800.00	\$1,000.00
CCCLIX. Venta de productos naturistas	\$2,200.00	\$1,050.00
CCCLX. Venta de ropa	\$3,800.00	\$2,520.00
CCCLXI. Venta de ropa de cadena local	\$10,000.00	\$7,000.00
CCCLXII. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional	\$15,000.00	\$11,000.00
CCCLXIII. Venta de ropa de playa	\$2,300.00	\$1,100.00
CCCLXIV. Venta de leña	\$1,000.00	\$450.00
CCCLXV. Venta de material dental	\$3,500.00	\$1,800.00
CCCLXVI. Venta de ropa y artículos para bebé	\$2,100.00	\$1,050.00
CCCLXVII. Venta de ropa y novedades de vestir	\$2,100.00	\$1,200.00
CCCLXVIII. Venta e instalación de sistema de energía solar	\$5,000.00	\$2,500.00
CCCLXIX. Venta de servicios ecoturísticos	\$3,000.00	\$1,800.00
CCCLXX. Venta de tortillas de mano	\$800.00	\$400.00
CCCLXXI. Venta e instalaciones de mofes	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCLXXII. Veterinaria y clínica animal	\$3,000.00	\$2,100.00
CCCLXXIII. Video club	\$3,700.00	\$2,590.00
CCCLXXIV. Video juegos	\$3,600.00	\$2,520.00

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
CCCLXXV. Vidrierías	\$3,700.00	\$2,590.00
CCCLXXVI. Vulcanizadora	\$1,900.00	\$1,330.00
CCCLXXVII. Zapaterías	\$5,500.00	\$3,850.00
CCCLXXVIII. Zapaterías de cadena local	\$10,000.00	\$7,000.00
CCCLXXIX. Zapaterías de cadena nacional o transnacional	\$35,000.00	\$18,000.00

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$4,206.00	\$2,103.00	Anual
Industrial	\$7,010.00	\$3,505.00	Anual
Servicios	\$2,804.00	\$1,402.00	Anual

Las tablas anteriores son de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la inscripción y refrendo para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor. De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere este apartado deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$350.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 217. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Las autoridades municipales competentes establecerán una cuota por horarios extraordinarios:

CUOTA	PERIODICIDAD
\$ 3,000.00	Diario
24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas)	70% respecto al pago de refrendos

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el Refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, Industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Licencia de funcionamiento del año anterior, en caso de que se trate de refrendo.
- XV. Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población del o de la solicitante.
- XVI. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 218. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en el presente apartado y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 219. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 220. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Todas las personas mencionadas anteriormente, deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa en esta materia, incluidos el original y copia del Registro Federal del Contribuyente, y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

Las licencias a que se refiere el artículo 221 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- I. Croquis de localización del establecimiento;
- II. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- III. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- IV. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; y
- V. Licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 221. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$6,000.00	\$3,000.00
II. Abarrotes con venta de vinos y licores	\$14,000.00	\$5,000.00
III. Agencias de bebidas alcohólicas	\$2'500,000.00	\$1'500,000.00
IV. Baños c/venta de cerveza	\$7,000.00	\$3,500.00
V. Baños c/venta de cerveza, vinos y licores	\$14,000.00	\$7,000.00
VI. Bar	\$39,800.00	\$19,400.00
VII. Bar con música en vivo que opere una franquicia	\$80,000.00	\$20,000.00
VIII. Bar de cadena nacional o franquicia	\$70,000.00	\$30,000.00
IX. Billar c/venta de cerveza	\$4,160.00	\$2,600.00
X. Bodega de cervezas directas al mayoreo.	\$50,000.00	\$25,000.00
XI. Bodega de distribución de vinos y licores	\$50,000.00	\$25,000.00
XII. Cantina	\$25,000.00	\$12,500.00
XIII. Centro Botanero	\$22,000.00	\$11,000.00
XIV. Café bar	\$50,000.00	\$10,300.00
XV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$15,000.00	\$9,000.00
XVI. Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	\$50,000.00	\$20,000.00
XVII. Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	\$35,000.00	\$15,000.00
XVIII. Centro de tolerancia con venta de bebidas alcohólicas	\$78,000.00	\$40,000.00
XIX. Centro nocturno o discoteca	\$66,321.00	\$33,160.00
XX. Cervecería	\$5,000.00	\$3,188.00
XXI. Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00	\$ 6,000.00
XXII. Comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$35,000.00	\$15,000.00
XXIII. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$50,000.00	\$25,000.00

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
XXIV. Cenadurías, concina económica, pizzería y cocktelaría con venta de cerveza solo con alimentos.	\$ 9,935.00	\$ 2,000.00
XXV. Depósito de cerveza	\$ 6,380.00	\$ 3,188.00
XXVI. Distribuidora de cerveza (establecimiento fijo o eventualidades)	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00
XXVII. Expendio de mezcal	\$ 3,640.00	\$ 1,638.00
XXVIII. Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	\$ 70,000.00	\$ 52,140.00
XXIX. Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XXX. Hotel con servicio de restaurant – bar	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XXXI. Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena nacional o franquicia	\$ 70,000.00	\$ 40,000.00
XXXII. Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	\$ 53,000.00	\$ 26,500.00
XXXIII. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XXXIV. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 8,840.00	\$ 4,420.00
XXXV. Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00
XXXVI. Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XXXVII. Licorería	\$ 7,072.00	\$ 3,640.00
XXXVIII. Mezcalería	\$ 64,600.00	\$ 10,260.00
XXXIX. Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 6,000.00
XL. Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 7,072.00	\$ 3,640.00
XLI. Minisúper de cadena nacional o franquicia	\$ 45,000.00	\$ 26,000.00
XLII. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada	\$ 4,680.00	\$ 2,600.00
XLIII. Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 5,000.00
XLIV. Pista de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$ 92,000.00	\$ 20,000.00
XLV. Restaurant – bar	\$ 9,360.00	\$ 4,680.00
XLVI. Restaurante-bar las 24 horas	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
XLVII. Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos.	\$ 12,500.00	\$ 6,500.00
XLVIII. Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos.	\$ 8,840.00	\$ 4,420.00
XLIX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opera una franquicia nacional o internacional	\$ 65,000.00	\$ 12,000.00
L. Salón de fiestas c/venta de cerveza, vinos y licores	\$ 3,224.00	\$ 1,560.00
LI. Tipo A de horario diurno	\$ 51,000.00	\$ 17,000.00
LII. Tipo B de horario nocturno	\$ 55,000.00	\$ 20,000.00
LIII. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 16,000.00	\$ 4,000.00
LIV. Snack bar	\$ 7,500.00	\$ 4,000.00
LV. Subagencia de bebidas alcohólicas.	\$ 1,500,000.00	\$ 1,000,000.00
LVI. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional en envase cerrado	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
LVII. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	\$ 53,000.00	\$ 26,500.00
LVIII. Taquería con venta de cerveza	\$ 4,590.00	\$ 2,500.00
LIX. Marisquería con venta de cerveza	\$ 6,558.00	\$ 3,279.00
LX. Video – bar con o sin karaoke	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00
LXI. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	\$ 500,000.00	\$ 250,000.00

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos temporales de comercialización	\$ 300.00 por DÍA
II. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo	\$ 5,000.00 por evento

CONCEPTO	CUOTA
espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	
III. Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas	a) \$3,500.00 de 01 a 100 asistentes
	b) \$4,800.00 de 101 a 999 asistentes
	c) \$6,500.00 de 1000 asistentes en adelante
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario:	
a) Una hora	40% Respecto al pago de refrendos
b) Dos horas	70% respecto al pago de refrendos
V. 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes	100% respecto al pago de refrendos
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio	\$500.00 por trámite
VII. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión	\$20,000.00/Anual

Artículo 221 A.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como sigue:

CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADOS Y DOMINGOS
I. Cantinas		sábado de 10:00 a 21:00 horas, domingo permanecera cerrado.
II. Bar	De 10:00 a 21:00 horas	
III. Restaurant bar		
IV. Centros nocturnos		sábado de 21:00 a 03:00 horas, domingo permanecera cerrado.
V. Billares	De 21:00 a 03:00 horas del día siguiente	
VI. Discotecas		
VII. Salones de fiesta		
a) Diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
b) Nocturno	De 21:00 a 03:00 horas del día siguiente	De 21:00 a 03:00 horas del día siguiente

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé este apartado, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan los órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por cada hora 25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 221 B.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

- d) La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- e) Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal;
- II. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 40% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

Artículo 222. Para la expedición o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Artículo 223. La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Artículo 224. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 225. Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere este apartado deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual

las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 226. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en el presente apartado y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
- VI. Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el Instrumento de concesión o permiso;
- VII. Revocación de la concesión o permiso; y
- VIII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 227. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VIII. Permisos para anuncios y publicidad

Artículo 228. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue la autoridad municipal, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 229. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil

en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 230. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
a) Pintados	\$364.00 por metros cuadrados	\$182.00 por metros cuadrados	\$546.00 por metros cuadrados
b) Luminosos	\$1,040.00 por metros cuadrados	\$520.00 por metros cuadrados	\$1,560.00 por metros cuadrados
c) Giratorio	\$200.00/ por metros cuadrados	\$100.00/ por metros cuadrados	\$300.00/ por metros cuadrados
d) Tipo Bandera	\$196.00 por metros cuadrados	\$131.00 por metros cuadrados	\$294.00/ por metros cuadrados
e) Electrónico con video digital	\$327.00 por metros cuadrados	\$196.00 por metros cuadrados	\$490.00 por metros cuadrados
f) Mantas o lonas publicitarias temporales (máximo 20 días)	\$312.00 por metros cuadrados	\$250.00 por metros cuadrados	\$350.00 por metros cuadrados
g) Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	\$560.00 por metros cuadrados	\$312.00 por metros cuadrados	\$840.00 por metros cuadrados
h) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	\$750.00 por metros cuadrados	\$500.00 por metros cuadrados	\$1,400.00 por metros cuadrados
i) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	\$400.00 por metros cuadrados	\$220.00 por metros cuadrados	\$800.00 por metros cuadrados
j) Bastidores móviles o fijos	\$160.00/ por metros cuadrados	N/A	\$250.00/ por metros cuadrados
II. Anuncios colocados en:			
a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables (diano)	\$393.00		\$420.00 por metros cuadrados
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido:			
a) Difusores permanentes móvil cuota anual	\$2,600.00	\$1,300.00	\$3,000.00 por metros cuadrados
b) Difusores permanentes en local comercial	\$2,600.00	\$1,300.00	\$3,000.00 por metros cuadrados

c) Difusores permanentes en casa particular	\$2,600.00	\$1,300.00	\$3,000.00 por metros cuadrados
d) Difusión publicitaria temporal o por evento	\$196.74		\$350.00 por metros cuadrados
IV. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad:			
a) De 0 a 1,000 unidades	\$750.00	N/A	\$950.00
b) De 1,001 a 2,000 unidades	\$1,450.00	N/A	\$1,650.00
c) De 2,001 a 3,000 unidades	\$1,800.00	N/A	\$2,000.00
d) De 3,001 a 4,000 unidades	\$2,200.00	N/A	\$2,400.00
e) De 4,001 a más unidades	\$2,500.00	N/A	\$2,700.00
V. Carteleras:			
a) Cines	\$2,800.00/ por metros cuadrados	\$800.00/ por metros cuadrados	\$2,700.00/ por metros cuadrados
b) En mamparas o marquésinas	\$1,500.00/ por metros cuadrados	\$600.00/ por metros cuadrados	\$1,700.00/ por metros cuadrados
c) En cortinas metálicas	\$1,500.00/ por metros cuadrados	\$800.00/ por metros cuadrados	\$1,700.00/ por metros cuadrados
d) Adosado o integrado en fachada luminoso	\$750.00/ por metros cuadrados	\$500.00/ por metros cuadrados	\$1,400.00/ por metros cuadrados
e) Adosado o integrado en fachada no luminoso	\$400.00/Metro	\$220.00/Metro	\$800.00/ por metros cuadrados
f) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	\$450.00/Metro	\$300.00/Metro	\$900.00/ por metros cuadrados
g) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil	\$450.00/Metro	\$300.00/Metro	\$900.00/ por metros cuadrados
h) En el exterior del vehículo de transporte colectivo	\$400.00/Metro	\$220.00/Metro	\$800.00/ por metros cuadrados
i) En el exterior del vehículo particular	\$200.00/ por metros cuadrados	\$100.00/ por metros cuadrados	\$400.00/ por metros cuadrados
j) Publicidad por sonido móvil	\$200.00/DÍA	N/A	\$400.00/día
k) En parabús luminoso por mes	\$750.00/ por metros cuadrados	\$500.00/ por metros cuadrados	\$1,400.00/ por metros cuadrados
l) En parabús no luminoso por mes	\$400.00/ por metros cuadrados	\$220.00/ por metros cuadrados	\$800.00/ por metros cuadrados
m) En gallardete o pendón	\$250.00/ por metros cuadrados	\$150.00/ por metros cuadrados	\$500.00/ por metros cuadrados
VI. Botarga (por unidad)	\$200.00/DÍA	N/A	\$900.00/día
VII. Módulos o carpas (No exceder 5 días)	\$500.00/ por metros cuadrados	N/A	\$1,200.00/día
VIII. Otros (anual):			
a) Instalación de Espectaculares	\$1,040.00 por metros cuadrados	\$520.00 por metros cuadrados	\$1,560.00 por metros cuadrados
b) Máquina de refresco vista desde la vía pública	\$1,050.00/metro	\$950.00/Metro	\$1,250.00/metros cuadrados
c) Caseta telefónica	\$1,050.00/ por metros cuadrados	\$950.00/ por metros cuadrados	\$1,250.00/ por metros cuadrados
d) Plástico inflable, máximo 20 días	\$1,050.00/ por metros cuadrados	\$950.00/ por metros cuadrados	\$1,250.00/ por metros cuadrados
e) Anuncio publicitario en vía pública (Pantalla electrónica publicitaria)	\$4,250.00/Metro	\$3,250.00/Metro	\$5,250.00/ por metros cuadrados
IX. Anuncios temporales:			

a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería escaparate o toldo	\$912.00/ por metros cuadrados	\$760.00/Metros cuadrados	\$1,140.00/metros cuadrados
b) Manta (por unidad)	\$700.00	\$680.00	\$912.00
c) Mampara (por unidad)	\$700.00	\$700.00	\$912.00
d) Gallardete o perdón (por unidad)	\$230.00	\$608.00	\$76.00
e) Lona menor a 3 por metros cuadrados	\$700.00	\$400.00	\$1,200.00
f) Lona mayor a 3 por metros cuadrados	\$1,680.00	\$1,300.00	\$2,052.00
g) Cartel menor a 1 por metros cuadrados	\$9.00	\$7.60	\$15.20
h) Cartel mayor a 1 por metros cuadrados	\$16.00	\$15.00	\$19.00
X. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días):			
a) De 1 a 1000 unidades	\$1,800.00	\$1,200.00	\$2,500.00
b) De 1001 a 2000 unidades	\$2,000.00	\$1,500.00	\$2,750.00
c) De 2001 a 3000 unidades	\$2,250.00	\$1,800.00	\$3,000.00
d) De 3001 a 4000 unidades	\$2,500.00	\$2,000.00	\$3,300.00
e) De 4001 a más unidades	\$3,000.00	\$2,500.00	\$3,600.00
f) Por cada punto fijo o móvil adicional	\$500.00	\$200.00	\$760.00
XI. Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días):			
a) 1 día	\$250.00		
b) 2 días	\$300.00		
c) 4 días	\$350.00		
d) 5 días	\$400.00		
e) 6 días	\$450.00		
XII. Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)			
a) 1 día	\$760.00		
b) 2 días	\$988.00		
c) 4 días	\$1,590.00		
d) 5 días	\$1,900.00		
e) 6 días	\$1,800.00		
XIII. Anuncios por medio de perifoneo			
a) Perifoneo móvil	\$1,900.00		\$1,220.00
b) Perifoneo fijo	\$1,700.00		\$1,220.00

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2017.

Artículo 232. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Para el caso de anuncios de bebidas alcohólicas y de tabacos se deberá multiplicar la tarifa que resulte por el factor del 1.25% que dará la cantidad total a pagar.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Artículo 233. Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este apartado, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección IX. Agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado

Artículo 234. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 235. Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Artículo 231. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad pesos	Fianza por permiso para colocación de publicidad pesos
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de \$7,600.00 en pago de derechos.	De \$1,900.00 a \$3,600.00	De \$1,900.00 a \$3,600.00
II. Publicidad en espectáculos, mayor de \$7,600.00 que no exceda de \$15,200.00 en pago de derechos.	De \$3,800.00 a \$11,400.00	De \$3,800.00 a \$11,400.00
III. Publicidad en espectáculos, mayor de \$15,200.00 o más, en pago de derechos.	De \$7,600 a \$38,000.00	De \$7,600.00 a \$38,000.00
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	De \$3,800.00 a \$38,000.00

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las autoridades o funcionarios municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Regiduría de Hacienda y a la Tesorería de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Artículo 236. Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con la persona física o moral que el Municipio autorice.

Artículo 237. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$35.00	Mensual hasta 40 metro cubico
II. Uso Comercial	\$120.00	Mensual
III. Uso Industrial	\$165.00	Mensual

Artículo 238. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión, reconexión, cambio de propietario y baja del sistema de Agua Potable, se causaran y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Conexión uso domestico	\$1,000.00	Por evento
II. Conexión uso comercial	\$3,000.00	Por evento
III. Conexión uso industrial	\$5,000.00	Por evento
IV. Reconexión uso domestico	\$220.00	Por evento
V. Reconexión uso comercial	\$220.00	Por evento
VI. Reconexión uso industrial	\$220.00	Por evento
VII. Cambio de propietario	\$500.00	Por evento
VIII. Baja de conexión	\$500.00	Por evento

En el caso de vivienda de tipo popular, vivienda económica y vivienda consumo medio, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasara de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda

Artículo 239. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 240. Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

Artículo 241. El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal o ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizara en forma mensual, a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagará por este derecho el 20 % del importe por consumo de agua potable.

Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagarán \$730.00.

Artículo 241. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarriónes que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS	PERIODICIDAD
I. Pago de servicio de drenaje Comercial Industrial, Servicios de Lavados, Baños públicos, Lavanderías y granjas	500.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje (uso doméstico)	1,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje (uso comercial, industrial y de servicios)	3,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje (de servicios lavados, baños públicos)	2,600.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje para granjas	3,120.00	Por evento

Sección X. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 243. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 244. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 245. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	
a) General	\$20.00
b) Odontológica	\$20.00
c) Psicológica	\$20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
a) Revisión médica	\$30.00
b) Tarjeta de salud	\$50.00
III. Traslado de personas en ambulancia por kilometro	\$7.00
IV. Sesión de terapias físicas	\$30.00

Con la finalidad de brindar un servicio médico de calidad, los exámenes serán realizados en el laboratorio que el municipio indique

Sección XI. Sanitarios y regaderas públicas

Artículo 246. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 247. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 248. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección XII. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad y protección civil

Artículo 249. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

CLASE DE SERVICIO	CUOTA
I. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades	\$150.00 por hora o fracción
II. Patrulla o motocicleta	\$75.00 por hora o fracción
III. Elemento pedestre policia municipal	\$60.00 por hora o fracción
IV. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección o área de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:	
a) Dictamen aprobatorio	
1. Bajo riesgo	\$1,000.00
2. Medio riesgo	\$3,000.00
3. Alto riesgo	\$5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas.	\$500.00
c) Capacitación en primero auxilios.	\$500.00
d) Capacitación en prevención y combate de incendios.	\$500.00
V. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual, durante los primeros 3 meses del año, para:	

a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;

b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y

c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

VI. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Por elemento contratado	
1. Por 12 horas	\$ 250.00
2. Por 24 horas	\$ 600.00
VII. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:	
a) Servicios de arrastre en grúa, por evento	\$200.00
b) Señalización horizontal, por evento	\$200.00
c) Señalización vertical, por evento	\$200.00
1) Servicios especiales:	
2) Patrulla, por evento	\$450.00
3) Elemento PeDESTRE, por evento	\$200.00
d) Otros servicios	
1) Encierro, por día	\$30.00
2) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días, por evento	\$2,000.00
3) Permiso provisional para carga y descarga por mes	\$500.00

Sección XIII. Estacionamiento de vehículos en la vía pública

Artículo 250. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 251. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 252. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, por cajón diario:		
a) Automóvil (taxi) o similar	\$100.00	Mensual
b) Camioneta doble cabina Pick-Up o similar	\$120.00	Mensual
c) Camioneta de 3 toneladas o más, microbús, suburban o Autobús	\$150.00	Mensual
d) Camión torton, Tráiler o similar	\$50.00	Diario
e) Vehículo de uso comercial o industrial	\$150.00	Mensual
II. Ocupación de la vía pública:		
a) Fiestas populares		

Sección XIV. Servicios prestados en materia de educación.

Artículo 253. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 254. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 255. Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$50.00	Semanal

Sección XV. Derechos del registro fiscal inmobiliario

Artículo 256. Son objeto de estos derechos, los servicios y trámites que se presten a través de la Tesorería, y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al Padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$ 328.68
II. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslado de dominio.	\$ 401.72
III. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
a) Para predios urbanos:	\$ 219.12
b) Para predios rústicos:	\$ 146.08
c) Por hectárea excedente	\$ 36.52
IV. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$ 657.36
V. Por la cancelación de cuenta predial y registro.	\$ 146.08
VI. Por la expedición de constancia de no registro.	\$ 219.12
VII. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria.	\$ 73.04
VIII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	\$ 292.16
IX. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal.	\$2,191.20
X. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal.	\$1,460.80
XI. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales.	\$ 292.16
XII. Dictamen de Autorización de Avalúo.	\$ 219.12
XIII. Cédula de registro o renovación en el Padrón de contratistas de obra pública:	
a) Inscripción	\$ 2,921.60
b) Renovación	\$ 1,095.60
XIV. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente.	\$ 292.16
XV. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	\$ 292.16
XVI. Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal de:	
a) Giros Blancos.	\$ 36.52
b) Aparatos Mecánicos, y	\$ 73.04
c) Bebidas Alcohólicas.	\$ 219.12

Sección XVI. Derechos por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

Artículo 257. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 258. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán por su inscripción, refrendo y cancelación en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$5,000.00
II. Refrendo al padrón de contratistas de obra pública	\$2,500.00
III. Cancelación al padrón de contratistas de obra pública	\$2,500.00

Artículo 259. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 260. El Refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la comisión de hacienda recibirá la validación de la dirección de obras públicas la aceptación de refrendo.

Artículo 261. La Cancelación, se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, así como también la comisión de hacienda notificará previa validación de la dirección de obras públicas el motivo de dicha cancelación.

Artículo 262. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

Artículo 263. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos o área de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 264. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 265. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal.

Artículo 266. En relación a la autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberá cubrir una tasa del 2% mensual.

Artículo 267. La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley

Artículo 268. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivados de los bienes inmuebles

Artículo 269. Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 270. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 271. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensión, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona

Artículo 272. La tarifa tratándose de locales, inmuebles o espacios públicos destinados a fines comerciales y/o particulares se cobrará como sigue:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Auditorio Municipal Ernesto Guzmán Clark	\$1,560.00	Por evento
b) Parque Municipal Daniel González Martínez	\$1,560.00	Por evento
c) Campo Deportivo Emiliano Zapata	\$1,040.00	Por evento
d) Campo Margarita Maza de Juárez	\$1,040.00	Por evento
e) Explanada 4 vientos	\$1,040.00	Por evento

Artículo 273. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 274. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 275. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 276. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 277. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 278. Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

Sección II. Derivado de los bienes muebles e intangibles

Artículo 279. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 280. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 281. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Artículo 282. La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado.

Artículo 283. Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

Artículo 284. Podrá el municipio percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Volteo de 7 M ³	\$468.00	Por hora
b) Moto conformadora	\$520.00	Por hora
c) Tractor	\$520.00	Por hora
d) Retroexcavadora	\$468.00	Por hora
e) Vactor	\$6.00	Por metro cúbico
f) Tracto camión con plataforma (cama baja)	\$520.00	Por Kilometro

Sección III. Otros Productos

Artículo 285. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

Artículo 286. Los Productos a que se refiere este capítulo se causarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$200.00
II. Solicitudes diversas	\$12.00
III. Bases para licitación pública	\$1,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$1,000.00

Artículo 287. Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Sección IV. Productos financieros

Artículo 288. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 289. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 290. El pago extemporáneo de productos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 291. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL

Sección I. Derivado de bienes muebles e intangibles.

Artículo 292. Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.		
a) Vehículos chatarra	\$5.00	Por kilogramo
b) Fierro viejo	\$5.00	Por kilogramo
II. Venta de vehículos y maquinaria en desuso e inservible por partes		
a) Retroexcavadora	\$50,000.00	Por unidad
b) Moto conformadora	\$100,000.00	Por unidad
c) Volteo	\$25,000.00	Por unidad
d) Compactador	\$150,000.00	Por unidad

Artículo 293. Podrá el municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de Grava por Volteo	\$1,600.00
II. Venta de Arena por Volteo	\$1,200.00
III. Venta de Escombros por Volteo	\$ 600.00

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 294. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Derivados del sistema sancionatorio municipal

Artículo 295. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

- I. El ayuntamiento podrá infraccionar a los concesionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Con multa de sesenta mil pesos hasta por setenta mil cien pesos o las que se fijen en el instrumento de concesión; y
 - b) Con la revocación de la concesión otorgada.
- II. La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir con sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Multa de setecientos un pesos a tres mil quinientos cinco pesos;

III. Se impondrá multa a quien:

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
a)	Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento	3,000.00
b)	Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública	1,500.00
c)	Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional	30,500.00
d)	Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	500.00
e)	Que no participe en la conservación de los centros de población y no restaure o pinte, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión	1,000.00
f)	Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma	2,000.00
g)	Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	2,500.00
h)	Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública	3,500.00
i)	No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	3,500.00
j)	Atraje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje	1,500.00
k)	No participe con las autoridades municipales en la prevención y mejoramiento del ambiente	1,000.00
l)	No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	1,000.00
m)	Maltrate los árboles, pade o tale los de la vía pública sin la autorización de la dependencia correspondiente	2,500.00
n)	Permita que en los inmuebles de su propiedad o en posesión, se acumule la basura y proliferen fauna nociva	1,000.00
o)	Emita o descargue contaminantes que alieren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	2,000.00
p)	Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento	1,000.00
q)	Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestia a vecinos o habitantes del Municipio	1,000.00
r)	Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	1,000.00
s)	Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, playas, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	1,500.00
t)	No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública	500.00
u)	Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal; al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud	1,500.00
v)	A quienes viviendo en régimen de condominio o vecinal, tengan animales y no preserven la salubridad del mismo	1,000.00
w)	Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas	1,000.00
x)	Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su conservación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención médica del lesionado y la alimentación de su animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo	800.00
y)	No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o posesión cuando se lo requiera	500.00
z)	Instale u opere criaderos de perros o gatos en inmuebles de uso habitacional	2,500.00
aa)	Altere el orden público	1,500.00
bb)	Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	2,000.00
cc)	Realice o se haga ejecutar actos eróticos sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública	2,500.00
dd)	Ingiera sustancias tóxicas, enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública	2,000.00

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
ee)	Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas.	1,000.00
ff)	Orine o defeque en la vía pública	800.00
gg)	Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas, independientemente de la multa, el responsable está obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la	2,000.00
hh)	responsabilidad legal en que incurra	
ii)	Organice y/o participe como espectador en peleas de animales	5,000.00
jj)	Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y horarios señalados en el presente Bando, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus vehículos en las calles aledañas a los tianguis	1,000.00
kk)	Transporte artículos pirofónicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente	2,500.00
ll)	Al servicio de "valet parking" o franeleros que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común	2,000.00
mm)	Al que se realice en la vía pública, vialidades, cruces, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas	500.00
nn)	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito	1,000.00
oo)	Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social	2,000.00
pp)	Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas	3,000.00

IV. Se impondrá multa a quien:

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
a)	Propicie fugas y desperdicios de agua potable	3,000.00
b)	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	30,000.00
c)	Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el Organismo Municipal de Agua Potable, sin el permiso o autorización correspondiente	25,000.00
d)	Instale en forma clandestina conexiones en la red de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el Organismo de Agua Potable, así como ejecute o consienta que se realicen provisionales o permanentes de agua o drenaje	10,000.00
e)	Omita la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su Predio	5,000.00
f)	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	3,500.00
g)	Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales	5,000.00
h)	Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua	3,500.00
i)	Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente	3,000.00
j)	Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales	2,500.00
k)	Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente	5,000.00
l)	Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la Ley del Agua de Oaxaca, con lo dispuestos en este Bando	25,000.00
m)	Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable	5,000.00

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
n)	Omita la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el Organismo Descentralizado	3,000.00
o)	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	30,000.00
p)	Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico	2,000.00

V. Se impondrá, a quien:

	CONCEPTO	MULTA \$
a)	Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	3,000.00
b)	Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta	5,000.00
c)	No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	1,500.00
d)	Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente	350.00
e)	Atente contra inmuebles con valor arquitectónico, cultural, artístico o histórico, o deteriore la imagen urbana municipal	50,000.00
f)	Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común; las infracciones anteriores serán impuestas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	5,000.00
g)	Ejercer actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial	500.00
h)	Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas	2,000.00
i)	Expenda bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al coqueo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta	70,100.00

VI. Se impondrá multa a quien:

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
a)	Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura	5,000.00
b)	No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	2,500.00
c)	No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión	350.00
d)	No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado	1,500.00
e)	Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica	2,500.00
f)	Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que éste obligado el infractor	5,000.00
g)	No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos	1,000.00
h)	Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros	1,000.00
i)	En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente	2,000.00
j)	No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	350.00
k)	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	350.00
l)	Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal	5,000.00

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
m)	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	5,000.00
n)	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	1,000.00
o)	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	800.00
p)	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envases cerrado y al coqueo y bebidas de moderación	3,500.00
q)	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, substancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	5,000.00
r)	Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, noiva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura	2,500.00
s)	No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad	1,000.00
t)	En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes Bar, Discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas, de la misma manera, se sancionara, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o restringirse la asignación de mesas	3,000.00
u)	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	800.00
v)	Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	5,000.00
w)	Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitario	5,000.00
x)	Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciera	1,500.00
y)	No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	3,500.00
z)	Exhiba y/o venda animales o mascotas en la vía pública	2,500.00

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
e)	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	600.00
f)	Grafiti en propiedades del municipio y/o particulares	500.00
g)	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	500.00
h)	Tirar basura en la vía pública.	1,000.00
i)	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	1,500.00
j)	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	1,000.00
k)	Contaminación por ruido generado por periferoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	2,000.00
l)	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	10,000.00
m)	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	385.00
n)	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	500.00

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo, las infracciones se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Sección I. En materia de tránsito y vialidad municipal

Artículo 296. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en el presente artículo en su fracción IX. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con esta Ley.

Las cédulas de notificación de infracciones detectadas por dispositivos electrónicos, deberán contener la firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto que al efecto se establezca, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en los depósitos o encierros municipales las Autoridades en materia de vialidad y transporte, elaborarán el orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley;

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;
- IV. Las Autoridades en materia de vialidad y transporte facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y trámite correspondiente;
- V. El Director de Vialidad y Transporte, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago;
- VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que a juicio del Director de Vialidad y Transporte, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Regiduría de Hacienda, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que

- VII. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos a tres mil quinientos cinco pesos, a quien apoye, incite o pinte grafiti, grafitos, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla.

La multa antes señalada podrá ser conmutada por el trabajo a favor de la comunidad, en consenso con las partes o en su caso la que el juez Municipal determine, siempre y cuando no exista menoscabo de la persona o de su dignidad.

- VIII. Se impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, a quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplíe o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes. La multa impuesta será con independencia de la obligación de pago de la reparación del daño que deba efectuar el infractor con motivo de la violación a la presente disposición;

- IX. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a mil cuatrocientos dos pesos, a quien no cuente con la tarjeta de salud;

- X. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;

- XI. Se le impondrá multa por un monto equivalente de mil cuatrocientos dos pesos a treinta y cinco mil cincuenta pesos, a quien incumpla con las disposiciones de salud y sanidad, así como a las personas físicas y morales que deban de tener y no cuenten así, con el Dictamen de Salud Pública; y

- XII. Se impondrá multa de mil pesos a dos mil pesos, a quien realice las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	MULTA POR PESOS
a)	Insulte a la autoridad municipal	1,000.00
b)	Participe o fomente la riña en vía pública	1,500.00
c)	Manejar en estado de ebriedad	2,000.00
d)	Escandalizar en la vía pública	1,500.00

solicita la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia a acordar su solicitud;

VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;

VIII. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

IX. Para el Ejercicio Fiscal 2017, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
	VEHÍCULOS	Mínimo-Máximo
	1. HECHOS DE TRÁNSITO	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00 - 841.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	350.00 - 631.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	350.00 - 631.00
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1051.00 - 2243.00
V005	Por atropello de personas, que produzcan lesiones	3505.00 - 3645.00
V006	Caída de personas del vehículo	1402.00 - 2453.00
V007	Por atropello de semoviente	3505.00 - 3645.00
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	3505.00 - 3645.00
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	421.00 - 841.00
V010	Accidente por volcadura	421.00 - 841.00
V011	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	1000.00-2000.00
V013	Caída de animales del vehículo	1051.00 - 2243.00
	2. BOCINAS	
V014	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	596.00 - 701.00
V015	Por usar innecesariamente el claxon	600.00 - 750.00
	3. CIRCULACIÓN	
V016	Por conducir un vehículo sobre camelleres, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	561.00 - 1051.00
V017	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	350.00 - 631.00
V018	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	350.00 - 631.00
V019	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	350.00 - 631.00
V020	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00 - 771.00
V021	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	421.00 - 631.00
V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	561.00 - 1051.00
V023	Por circular en sentido contrario	1157.00 - 1542.00
V024	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	456.00 - 841.00

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
V025	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	245.00 - 421.00
V026	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	350.00 - 631.00
V027	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	350.00 - 631.00
V028	Por rebasar vehículos por el acotamiento	561.00 - 1051.00
V029	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	350.00 - 631.00
V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	350.00 - 631.00
V031	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	350.00 - 631.00
V032	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	421.00 - 841.00
V033	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	421.00-1000.00
V034	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	421.00-1000.00
V035	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	350.00 - 631.00
V036	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	350.00 - 631.00
V037	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	350.00 - 631.00
V038	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	350.00 - 631.00
V039	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	350.00 - 631.00
V040	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	350.00 - 631.00
V041	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	561.00 - 1051.00
V042	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	350.00 - 631.00
V043	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	350.00 - 631.00
V044	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	350.00 - 631.00
V045	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00-841.00
V046	Falta de permiso para circular en caravana	350.00 - 631.00
V047	Por darse a la fuga	456.00 - 841.00
V048	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	386.00 - 631.00
V049	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	456.00 - 841.00
V050	Por dar vuelta en lugar prohibido	456.00 - 841.00
V051	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	456.00 - 841.00
	4. COMBUSTIBLE	
V052	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	350.00 - 631.00
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V053	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	2103 - 3505.00
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
V054	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	456.00 - 841.00
V055	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	736.00 - 1192.00
V056	Por conducir con licencia o permiso vencido	596.00 - 1122.00
V057	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	596.00 - 1122.00
V058	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	456.00 - 841.00
V059	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	456.00 - 841.00
V060	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	350.00 - 631.00
V061	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	561.00-1051.00
V062	Por conducir sin precaución	500.00-1051.00

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS	CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
V063	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	700.00-1051.00	V106	Por profenir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	1402.00-2453.00
V064	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	700.00-1051.00	V107	Por circular con las puertas abiertas	700.00-1051.00
V065	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	526.00 - 841.00	V108	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	350.00 - 631.00
V066	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	1051.00-402.00	V109	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	456.00- 841.00
V067	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	1051.00-1402.00	V110	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1050.00-2000.00
V068	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1402.00-2453.00	V111	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	700.00-1051.00
V069	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	736.00 - 1192.00	V112	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00 - 841.00
V070	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	736.00- 1192.00	7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V071	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	736.00 - 1192.00	V113	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	946.00 - 1823.00
V072	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1402.00-2243.00	V114	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	946.00- 1823.00
V073	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	561.00- 1051.00	V115	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	736.00 - 2313.00
V074	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	386.00 - 631.00	V106	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	1051.00-2313.00
V075	Por conducir en estado de ebriedad	1542.00-2243.00	V107	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	736.00 - 2313.00
V076	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1542.00-2243.00	V108	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior de vehículo	456.00 - 841.00
V077	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1542.00-2243.00	V109	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	1402.00-2453.00
V078	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	876.00 - 1682.00	8. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHICULOS		
V079	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	596.00 - 1051.00	V110	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	350.00 - 631.00
V080	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	1157.00-1402.00	V111	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	561.00 - 1051.00
V081	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	876.00 - 1402.00	V112	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	596.00 - 1051.00
V082	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00 - 841.00	V113	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	421.00 - 841.00
V083	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	736.00- 1192.00	V114	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	701.00 - 1192.00
V084	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	350.00 - 631.00	V115	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	596.00 - 1051.00
V085	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	350.00 - 631.00	V116	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	245.00 - 421.00
V086	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	350.00 - 631.00	V117	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	386.00 - 631.00
V087	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	701.00 - 1192.00	V118	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	350.00 - 631.00
V088	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	561.00- 1051.00	V119	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	350.00 - 631.00
V089	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	421.00 - 841.00	V120	Por traer un sistema de dirección defectuoso	315.00 - 561.00
V090	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00 - 841.00	V121	Por traer un sistema de frenos defectuoso	315.00 - 561.00
V091	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	350.00 - 631.00	V122	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	315.00 - 561.00
V092	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	876.00-1682.00	V123	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	386.00 - 631.00
V093	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	456.00 - 841.00	V124	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	350.00 - 631.00
V094	Por no detenerse a una distancia segura	350.00 - 631.00	V125	Luz baja o alta desajustada	245.00 - 421.00
V095	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	350.00 - 631.00	V126	Falta de cambio de intensidad	245.00 - 421.00
V096	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	245.00 - 421.00	V127	Falta de luz posterior de placa	245.00 - 421.00
V097	Por falta de luces de Galiboo demarcadora	245.00 - 421.00	V128	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	386.00 - 631.00
V098	Por traer faros en malas condiciones	350.00 - 631.00	V129	Sistema de freno de mano en malas condiciones	315.00- 561.00
V099	Por reincidencia	1050.00-2000.00	V130	Por carecer de silenciador de tubo de escape	386.00 - 631.00
V100	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	876.00- 1682.00	V131	Limpia parabrisas en mal estado	245.00 - 421.00
V101	Por permitir manejar a un menor de edad son el permiso correspondiente	1050.00-2000.00	V132	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	350.00 - 631.00
V102	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	1157.00-1402.00	V133	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	700.00-1051.00
V103	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	1157.00-1402.00	V134	Por circular con colores oficiales de taxis	1402.00-2453.00
V104	Por transportar más pasajeros de los autorizados	1402.00-2453.00	V135	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1050.00-2000.00
V105	Por conducir con aliento alcohólico	700.00-1051.00	9. ESTACIONAMIENTO		

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS	CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
V136	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	350.00 - 631.00	V172	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo.	1050.00-2000.00
V137	Por estacionarse en lugares prohibidos	456.00 - 841.00	12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V138	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	421.00 - 841.00	V173	Por circular sin ambas placas	631.00-1050.00
V139	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	350.00 - 631.00	V174	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	631.00-1050.00
V140	Por estacionarse en doble una fila	456.00 - 841.00	V175	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	350.00 - 631.00
V141	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	456.00 - 841.00	V176	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	421.00 - 841.00
V142	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00 - 841.00	V177	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	350.00 - 631.00
V143	Por estacionarse en sentido contrario	350.00 - 631.00	V178	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	561.00 - 1051.00
V144	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	421.00 - 841.00	V179	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	350.00 - 631.00
V145	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	421.00 - 841.00	V180	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	561.00 - 1051.00
V146	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1402.00-2453.00	V181	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00 - 631.00
V147	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	421.00 - 841.00	V182	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	350.00 - 631.00
V148	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	421.00 - 841.00	V183	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	631.00-1050.00
V149	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	421.00 - 841.00	V184	Por circular con placas ilegales	1051.00 - 1402.00
V150	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	350.00 - 631.00	V185	Por circular con documentos falsificados	1051.00 - 1402.00
V151	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	421.00 - 841.00	13. SEÑALAMIENTOS		
V152	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	421.00 - 841.00	V186	Por no obedecer las señales preventivas	386.00 - 631.00
V153	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	350.00 - 631.00	V187	Por no obedecer las señales restrictivas	386.00 - 631.00
V154	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00 - 841.00	V188	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	876.00 - 1682.00
V155	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00 - 1051.00	V189	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	386.00 - 631.00
V156	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00 - 1051.00	V190	Por no obedecer al señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00 - 841.00
V157	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo	456.00 - 841.00	14. TRANSPORTE DE CARGA		
V158	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00 - 1051.00	V191	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	736.00-1192.00
V159	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo	456.00 - 841.00	V192	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	561.00 - 1051.00
V160	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00 - 841.00	V193	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	561.00 - 1051.00
V161	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camélones, jardines u otras vías públicas	456.00 - 841.00	V194	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	561.00 - 1051.00
V162	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	456.00 - 841.00	V195	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	350.00 - 631.00
V163	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	350.00-1402.00	V196	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	350.00 - 631.00
V164	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	315.00-561.00	V197	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	350.00 - 631.00
V165	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	245.00 - 421.00	V198	Por transportar personas fuera de la cabina	850.00-1051.00
V166	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1051.00-2103.00	V199	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	350.00 - 631.00
V167	Por abandonar vehículos en la vía pública	736.00-1192.00	V200	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	596.00 - 1051.00
V168	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00 - 841.00	V201	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	350.00 - 631.00
V169	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00 - 841.00	V202	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	350.00 - 631.00
10. DISCAPACITADOS			V203	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	456.00 - 841.00
V170	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	1402.00-2453.00	15. VELOCIDAD		
11. OBSTÁCULOS			V204	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	315.00 - 561.00
V171	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	386.00 - 631.00	V205	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	315.00 - 561.00
			V206	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	736.00 - 1192.00

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS	CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
V207	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	350.00 - 631.00	V254	Por no cumplir con el servicio de ruta	600.00 - 750.00
V208	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1051.00 - 2103.00		MOTOCICLISTAS	
V209	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	1051.00 - 1402.00		1. HECHOS DE TRÁNSITO	
V210	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	600.00 - 750.00	M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00 - 841.00
V211	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	596.00 - 701.00	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	245.00 - 421.00
V212	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	596.00 - 701.00	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	596.00 - 1051.00
V213	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	600.00 - 750.00	M004	Por atropello de personas	3505.00 - 3645.00
	16. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			2. CIRCULACIÓN	
V214	Por circular con las puertas abiertas	771.00 - 1122.00	M005	Por conducir un vehículo sobre isleta, cameliones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	386.00 - 631.00
V215	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1402.00 - 3505.00	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	315.00 - 561.00
V216	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	1437.00 - 3505.00	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	315.00 - 561.00
V217	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1402.00 - 3505.00	M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	386.00 - 631.00
V218	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1402.00 - 2804.00	M009	Por circular en sentido contrario	296.00 - 1051.00
V219	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1437.00 - 2804.00	M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	245.00 - 421.00
V220	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1437.00 - 2804.00	M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	315.00 - 561.00
V221	Por hacer reparaciones en la vía pública	1402.00 - 2804.00	M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00 - 841.00
V222	Por no transitar por el carril derecho	1402.00 - 2804.00	M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00 - 841.00
V223	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1402.00 - 2804.00	M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	245.00 - 421.00
V224	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1402.00 - 2804.00	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	350.00 - 631.00
V225	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	701.00 - 1402.00	M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	350.00 - 631.00
V226	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	300.00-500.00	M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	350.00 - 631.00
V227	Por transportar más pasajeros de los autorizados	250.00-450.00	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	350.00 - 631.00
V228	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	200.00-350.00	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	350.00 - 631.00
V229	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos		M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	350.00 - 631.00
	17. TAXIS		M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	350.00 - 631.00
V230	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	350.00 - 631.00	M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	350.00 - 631.00
V231	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1051.00-2103.00	M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	315.00 - 561.00
V232	Por no respetar las tarifas establecidas	1402.00 - 2103.00	M024	Por no circular por el centro del carril	315.00 - 561.00
V233	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	1122.00 - 2103.00	M025	Por efectuar en la vía pública carreras y arranques	700.00-1051.00
V234	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	421.00 - 631.00		3. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS	
V235	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	421.00 - 631.00	M026	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	421.00 - 841.00
V236	Por no exhibir la póliza de seguros	421.00 - 631.00	M027	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	421.00 - 841.00
V237	Por utilizar la vía pública como terminal	981.00 - 1402.00	M028	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	421.00 - 841.00
V238	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	421.00 - 841.00	M029	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	456.00 - 841.00
V239	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	421.00 - 841.00	M030	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	386.00 - 701.00
V240	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	456.00 - 841.00	M031	Por manejar sin precaución	456.00 - 841.00
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	350.00 - 631.00	M032	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	666.00 - 1262.00
V242	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	456.00 - 841.00	M033	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	1016.00 - 1402.00
V243	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	596.00 - 1501.00	M034	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia	666.00 - 1051.00
V244	Por prestar servicio colectivo	600.00 - 750.00			
V245	Por negar la prestación de un servicio	596.00 - 701.00			
V246	Por conducir el taxi sin capuchón	350.00 - 631.00			
V247	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	596.00 - 701.00			
V248	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	1051.00 - 1402.00			
V249	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1402.00 - 2243.00			
V250	Por cargar combustible con pasaje a bordo	1051.00 - 1402.00			
V251	Por circular con vehículo sin la razón social	600.00 - 750.00			
V252	Por dar un mal trato al usuario del servicio	600.00 - 750.00			
V253	Por transportar personas en la parte superior de la carga	1051.00 - 1402.00			

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS	CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
	que puede significar riesgo			izquierda o derecha	
M035	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	456.00 - 841.00	M074	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	600.00 - 750.00
M036	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	386.00 - 631.00	M075	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1051.00 - 1402.00
M037	Por conducir en estado de ebriedad	1402.00 - 2243.00	M076	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	600.00 - 750.00
M038	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1402.00 - 2243.00	M077	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	600.00 - 750.00
M039	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00 - 841.00	CICLISTAS		
M040	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	456.00 - 841.00	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	210.00 - 421.00
M041	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	876.00 - 1402.00	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de vialidad	210.00 - 421.00
M042	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00 - 841.00	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	210.00 - 421.00
M043	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	386.00 - 631.00	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	140.00 - 280.00
M044	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00 - 841.00	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	350.00 - 631.00
M045	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	350.00 - 631.00	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	210.00 - 421.00
4. ESTACIONAMIENTO			C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	350.00 - 631.00
M046	Por estacionarse en lugares prohibidos	350.00 - 631.00	C008	Por accidente con otro vehículo en marcha	228.00-456.00
M047	Por estacionarse en más de una fila	315.00 - 561.00	C009	Por accidente con vehículo estacionado	228.00-456.00
M048	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	315.00 - 561.00	C010	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	570.00 - 1,140.00
M049	Por estacionarse en sentido contrario	350.00 - 631.00	C011	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	570.00 - 1,140.00
M050	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1402.00 - 2453.00	C012	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00 - 912.00
M051	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	350.00 - 631.00	C013	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	342.00-684.00
M052	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	315.00 - 561.00	C014	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00 - 684.00
M053	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	350.00 - 631.00	C015	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	228.00 - 456.00
M054	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1402.00 - 2453.00	C016	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00-2,280.00
5. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			C017	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00 - 912.00
M055	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	350.00 - 631.00	C018	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	304.00 - 608.00
M056	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	350.00 - 631.00	C019	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00 - 912.00
M057	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	350.00 - 631.00	C020	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	456.00 - 912.00
M058	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	315.00 - 561.00	C021	Por caída de personas	1,140.00-2,280.00
M059	Por carecer de faro principal; no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	596.00 - 1051.00	C022	Por atropellamiento se semovientes	456.00 - 912.00
M060	Por carecer de lámpara o reflectante posterior, luces direccionales o intermitentes	315.00 - 561.00	C023	Por atropellamiento de ciclistas	1,140.00-1,900.00
M061	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	631.00 - 1051.00	C024	Por volcadura	456.00 - 912.00
6. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			C025	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00 - 1,140.00
M062	Por circular sin placa	421.00 - 841.00	C026	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	1,520.00-2,432.00
M063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	315.00 - 561.00	C027	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	3,040.00-4,712.00
M064	Por no portar la tarjeta de circulación	561.00 - 1051.00	C028	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	4,560.00-6,992.00
M065	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00 - 631.00	C029	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00-2,432.00
7. SEÑALES			C030	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	3,040.00-4,712.00
M066	Por no obedecer las señales preventivas	386.00 - 631.00	C031	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	4,560.00-6,992.00
M067	Por no obedecer las señales restrictivas	456.00 - 841.00	C032	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,520.00-2,432.00
M068	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	876.00 - 1402.00	C033	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,140.00-2,508.00
M069	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	596.00 - 1051.00	C034	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	380.00 - 684.00
8- VELOCIDAD			C035	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00 - 1,140.00
M070	Por realizar actos de acrobacia	456.00 - 841.00	C036	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	380.00 - 684.00
M071	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	1542.00 - 2243.00	C037	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00 - 684.00
M072	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	1051.00 - 1402.00	C038	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	380.00 - 684.00
M073	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la	596.00 - 701.00			

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
C039	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	380.00 - 684.00
C040	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00 - 608.00
C041	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00 - 684.00
C042	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00 - 912.00
C043	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	304.00 - 608.00
C044	Atropellamiento (motos)	760.00 - 1,520.00
C045	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	152.00 - 380.00
C046	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	152.00 - 380.00
C047	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	380.00 - 684.00
C048	Por transitar fuera de la zona autorizada	456.00 - 912.00
C049	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	456.00 - 912.00
C050	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	228.00 - 456.00
CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL		
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	140.00 - 350.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	140.00 - 350.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	350.00 - 634.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	421.00 - 841.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	421.00 - 841.00

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de motocicletas.
- c) Ciclista (c), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de ciclistas.
- d) Carro de Tracción (OT), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de moto taxi.

El Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, por conducto de las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2017 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos y cualquier otro medio que permitan los avances de la tecnología, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V019, V021, V051, V057, V059, V061, V067, V068, V074, V076, V077, V079, V080, V115, V116, V117, V118, V124, V125, V156, V159, V173, V180, V198, MT03, MT05, MT08, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M040, M049, M053, M067, M070, C003.

Sección II. Derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales

Artículo 297. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 25 fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 298. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento del pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las tracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 pesos.

Las Autoridades Fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán parte de los mismos hacia los fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

Artículo 299. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Así mismo se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y de registro de Bienes Inmuebles Municipal, de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
I. Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	\$ 584.00 a \$ 1,168.64
b) De un mes un día a tres meses.	\$876.48 a \$1,752.96
c) De tres meses un día a cinco meses.	\$ 1,022.56 a \$ 2,045.12
d) De cinco meses un día a siete meses.	\$ 1,168.64 a \$ 2,337.28
e) De siete meses un día a nueve meses.	\$ 1,314.72 a \$ 2,629.44
f) De nueve meses un día a once meses.	\$ 1,460.80 a \$ 2,921.60
g) De once meses un día en adelante.	\$ 1,606.88 a \$ 3,213.76

Sección II. Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal y reintegros.

Artículo 300. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 301. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 302. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 303. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 304. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 305. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 306. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley

Artículo 307. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones judiciales y administrativas

Artículo 308. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 309. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones

Artículo 310. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos

Artículo 311. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Descentralizados

Artículo 312. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en Establecimientos del gobierno central

Artículo 313. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 314. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 315. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 316. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales

Artículo 317. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 318. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Legislación de la materia y esta Ley, así como la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 319. El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido en el artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2017.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2017 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismo del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

Artículo 320. El Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado así como del artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017, implementando un proceso competitivo, con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. El destino será cubrir las necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal

cuyos saldos insolutos de obligaciones a corto plazo no excedan el 6% de los ingresos de libre disposición aprobados en la presente Ley de Ingresos.

Artículo 321. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades o fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si está fuera de 01 a 50 centavos.

TERCERO.- Se entenderá como Adulto mayor, a la persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores. Calidad que deben acreditar mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que requieran entre distintas áreas de Gobierno Municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la hacienda Pública para los efectos de la supervisión correspondiente.

QUINTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cuales quiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades, servidores públicos y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslado de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites

correspondientes a que dé lugar en esa Dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X y XIV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 187 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la Autoridad Municipal.

SEXTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2017 el Municipio no aplicará las disposiciones contenidas en el apartado en materia de tránsito municipal y vialidad, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN

A. HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos, servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de hierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

3. **VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL:** es la vivienda construida en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo, son construidas en promedio de 60m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos, con techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

4. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de hierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

5. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de hierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

6. **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de hierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

7. **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

B. NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
2. **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de losas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento, pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.
3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son: espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco, con acabados de cemento o yeso, recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriaría doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.
4. **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos, instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y sistema.
5. **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o lozaco, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros, a 12 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
6. **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de

losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros; zapatas o contravases de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; sistema, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador, muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

C. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral.

D. Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- 1. Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- 2. Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- 3. Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
- 4. Estructura:** Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w. ferrocemento, etc.).
- 5. Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

OCTAVO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

NOVENO. Para el Ejercicio Fiscal 2017 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el Ejercicio Fiscal 2013 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de \$10.00 por metro, bajo los lineamientos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

DÉCIMO. Con relación a las licencias y permisos que las áreas en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología del municipio, hayan otorgado en años anteriores al vigente y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago este se cobrará bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las autoridades en materia de obras públicas y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las Autoridades en la materia, las Autoridades Fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del Impuesto Predial y sus accesorios.

DÉCIMO PRIMERO.- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales, y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información, a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud.**- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.